

ACA-T-2307  
879

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"  
FACULTAD DE DERECHO

INVENTARIO  
120480

LA PROTECCION JURIDICA AL ACREEDOR ALIMENTISTA EN MEXICO

7536901-5



M-0030608

T E S I S

ENEP. ACATLAN

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Que para obtener el Título  
de Licenciado en Derecho  
p r e s e n t a

ÉDUARDO FRANCISCO SAMPERIO PALACIOS — 1983



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E	PAG.
INTRODUCCION	VI
CAPITULO I.- LA OBLIGACION EN EL DERECHO CIVIL	1
A).- Antecedentes Históricos y Etimología	1
B).- Concepto Latu sensu y concepto Strictu Senu.	3
C).- Elementos	6
D).- Fuentes	12
E).- Clasificación	32
F).- Extinsión	35
BIBLIOGRAFIA	42
CAPITULO II.- LA OBLIGACION ALIMENTARIA	
A).- Breves Antecedentes Históricos	43
B).- Definición y Concepto	47
C).- Naturaleza Jurídica	50
D).- Características	51
E).- Deudores y Acreedores Alimentarios	68
F).- Cumplimiento de la Obligación Alimentaria.	80
BIBLIOGRAFIA	84
CAPITULO III.- ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS	85
A).- Hipoteca	85
B).- Prenda	98
C).- Fianza	108

A-0030808

	PAG.
D).- Depósito en cantidad bastante para cubrir los alimentos	119
BIBLIOGRAFIA	118
CAPITULO IV.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN MEXICO.	129
A).- Código Civil de 1870	129
B).- Código Civil de 1884	134
C).- Código Civil de 1928	138
BIBLIOGRAFIA	148
CAPITULO V.- MOTIVOS POR LOS CUALES SE PROPONE UNA MEJOR PROTECCION AL ACREEDOR ALIMENTARIO EN MEXICO.	149
CONCLUSIONES	157
BIBLIOGRAFIA GENERAL	159

I N T R O D U C C I O N

La institución de las obligaciones no ha sido hasta hoy, en cuanto nosotros sabemos, estudiada y desarrollada, con miras filosóficas, partiendo de los principios directivos y llegando hasta las consecuencias prácticas que puedan sacarse, en relación con las nuevas necesidades de los tiempos. La complicación, cada vez mayor, de las relaciones sociales, producto de la industria y del comercio, -- que han aumentado enormemente al soplo vivificador de la libertad, y el desarrollo de los medios de locomoción, reclaman, hoy más que nunca, una unidad de criterios directivos, fundados sobre los datos de la ciencia. Los romanos supieron desarrollar admirablemente el derecho en relación con su tiempo, y los principios de este derecho expresan las ideas de la época, que no son, ni deben ser, las mismas que han de regir en las sociedades modernas.

Este es un trabajo en el que me propuse desarrollar en forma elemental, sencilla y clara, los temas que me ayuden a llegar al objetivo que persigo, a fin de que en un futuro sea tomado en cuenta y se profundice sobre él, ya que se trata de un problema que a medida que transcurre el tiempo se agrava cada vez más y más, sin darle la importancia su-

## VII

ficiente ni dándole la debida solución. Su finalidad primordial es suponer las reformas que considero, son necesarias al Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto al capítulo referente a los alimentos.

Durante el poco tiempo que llevo practicando mi carrera como pasante, me he dado cuenta de la facilidad que tiene el Deudor Alimentista para eludir su obligación antes y cuando se le requiere, para que cumpla con tal obligación. Fue hasta un día en que surgió mi inquietud por saber como solucionar dicha anomalía, recurriendo a lo establecido por la Ley Civil y en la doctrina mexicana encontré que no existe una protección para el Acreedor Alimentista.

Es lamentable que aún en la actualidad, en nuestro país no se le dé la debida importancia a un problema de gran trascendencia como lo es la casi nula protección al Acreedor Alimentario, ya que éste, en la mayoría de los casos es objeto de desamparo a causa de la conducta irresponsable y vil por parte de sus deudores alimentarios, ya que la manutención de los hijos es una de las obligaciones contraídas por el matrimonio; pero aún no viviendo en unión el Padre y la Madre, sea por no estar casados entre sí, sea por haberse disuelto o anulado el matrimonio, sea por haber intervenido separación legal de bienes y de ha-

## VIII

bitación, sin que hubiese mediado culpa de ninguno de ellos o siendo culpables los dos, la obligación de proporcionar alimentos a los hijos subsiste.

No solamente a los hijos legítimos y a los naturales, sino también a los incestuosos adulterinos y demás acreedores alimentarios deben suministrarles alimentos sus deudores, como está dispuesto por el Código Civil. Bien han querido quitar algunos autores al Padre la obligación de mantener a sus hijos incestuosos y darla solamente a la Madre; pero además de ser ésta una opinión opuesta a la equidad, pues el hijo ninguna culpa tiene de su condición, la citada Ley exime al Padre de esta obligación.

La obligación de dar alimentos a los hijos no está limitada a un tiempo determinado, ni cesa cuando éstos salen de la menor edad, antes bien abraza toda la vida, pues que la ley no pone restricción alguna, bien que hable con más especialidad sobre el tiempo de la crianza. Así que el hijo en cualquier época de su vida se hallare en la imposibilidad de proveer a sus subsistentes, sea por haber perdido sus bienes, sea por razones de enfermedad, sea por flata de trabajo o por cualquier otra causa, tendrá derecho a que sus padres le den alimentos, pero el Juzgador no debe

acceder fácilmente sino con muchas restricciones a la demandada, cuando la necesidad que alega mucho proviene de su pobreza y disipación o mala conducta.

Ejemplos claros de tal conducta que ha venido siguiendo el Deudor Alimentario para evadir su obligación de ministrar alimentos a sus acreedores son cuando el hijo le demanda el pago de una Pensión Alimenticia y éste se niega a darla argumentando que el demandante no es hijo suyo; bien cuando manifiesta no tener medios suficientes con que proporcionarlos; bien sea cuando prefiere abandonar su trabajo, bien sea cuando oculta por cualquier medio que se le ocurra los ingresos que percibe, etc.

La referida conducta ha sido hasta nuestros días uno de los principales y más frecuentes problemas que nuestra sociedad tiene que enfrentar, sin que haya una verdadera respuesta por parte del Legislador Mexicano, quien hasta la fecha no ha profundizado lo suficiente sobre el problema que se trata en el presente trabajo para prevenirlo o para castigar en una forma más estricta sus consecuencias que atañen al Acreedor Alimentario y, como síntesis de este trabajo analicé los temas y preceptos legales en materia civil, marcándome el siguiente capítulo.

CAPITULO I.- LA OBLIGACION EN EL DERECHO CIVIL

- a).- Antecedentes Históricos y Etimología.
- b).- Elementos.
- c).- Concepto Latu sensu y concepto Strictu Sensu.
- d).- Fuentes.
- e).- Clasificación.
- f).- Extinción.

CAPITULO II.- LA OBLIGACION ALIMENTARIA

- a).- Breves Antecedentes Históricos.
- b).- Definición y Concepto.
- c).- Naturaleza Jurídica.
- d).- Características.
- e).- Acreedores Alimentarios.
- f).- Deudores Alimentarios.
- g).- Forma de Ministrarlos.

CAPITULO III.- ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

- a).- Hipoteca.
- b).- Prenda.
- c).- Fianza.

d).- Depósito en cantidad bastante para cubrir los alimentos.

e).- Extinción de la Obligación Alimentaria.

CAPITULO IV.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN MEXICO.

a).- Código Civil de 1870

b).- Código Civil de 1884

c).- Código Civil de 1928

CAPITULO V.- MOTIVOS POR LOS CUALES SE PROPONE UNA MEJOR PROTECCION AL ACREEDOR ALIMENTARIO EN MEXICO.

CONCLUSIONES

## C A P I T U L O I

### LA OBLIGACION EN EL DERECHO CIVIL

Antes de hacer referencia al tema de la obligación alimentaria, se impone el deber de estudiar primeramente -- el concepto de obligación, es por ello que nos vamos a abocar al estudio del mismo y toda vez que el Derecho Romano es el antecedente de nuestro Derecho Civil, de ahí partiremos en la realización de nuestro trabajo.

#### A).- Antecedentes Históricos y Etimología.

El Jurista Guillermo Floris Margadant en su obra "Derecho Privado Romano", hace referencia a los orígenes -- y a la Etimología de la obligación manifestando que: Según la teoría de Bonfante, la obligación romana nació en tiempos arcaicos, dentro del terreno de los delitos. Originalmente, la comisión de un delito hacía surgir, a favor de la víctima o de su familia, un derecho de venganza eventualmente limitado por el principio del talión, el cuál, -- mediante una "composición", podía transformarse en el derecho de la víctima o su familia a exigir cierta prestación del culpable o de su familia. Como garantía del cumplimiento de tal prestación, un miembro de la familia del culpable quedaba obligatus, o sea "atado" en la domus de la víctima, como una especie de rehén. Por tanto la obligación -- antigua era una "atadura" en garantía del cumplimiento de -- prestaciones nacidas de delitos (1).

(1) Floris Margadant, Guillermo. Derecho Privado Romano, -- Editorial Esfinge, México 1977. Pág. 308.

También en otros sistemas jurídicos, este origen delictual de las obligaciones es probable. En el idioma germano, aún en la actualidad la palabra "SCHULD" significa simultáneamente "deuda" y "culpa".

A fines del siglo pasado, en Europa los Juristas tomaron como base lo manifestado por los Romanos y distinguieron en la obligación dos aspectos que son: el EBITUM, o sea, el deber de prestar (SCHULD-deuda), y la RESPONSABILIDAD o HAFTUNG, que proporcionaba al acreedor un medio de ejecución. En concreto, el SCHULD está a cargo del deudor y la HAFTUNG a cargo del rehén.

Ya desde la Ley Poetelia Papiria, se suprimió el encarcelamiento privado por deudas civiles, dejándolo subsistente, empero, para cuestiones surgidas a consecuencia de delitos privados. Desde entonces, el deudor de un préstamo respondía con sus bienes, pero ya no con su libertad o su vida, principió éste, consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su Artículo 17 que a la letra dice: "Nadie puede ser aprisionados por deudas de carácter civil...".

El maestro Guillermo Floris Margadant, nos dá el concepto de obligación en Derecho Romano y afirma que las Instituciones de Justiniano definieron así la obligación: "juris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura", y a su vez lo traduce de la siguiente manera: "es un lazo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme al derecho de nuestra ciudad. Actualmente, el citado autor afirma que en Derecho Moderno, podemos definir la obligación como un vínculo jurídico entre dos ó más personas de las cuales una ó más (sujeto activo o sujetos activos) están facultados para exigir de otra, u otras, cierto

comportamiento positivo o negativo, mientras que el sujeto o los sujetos pasivos tienen el deber jurídico de observar este comportamiento, deber sancionado mediante una acción-persona. (2)

B).- Concepto Latu Sensu y Concepto Strictu-Sensu.

Concepto Latu Sensu.- La obligación en sentido amplio se define como "La necesidad jurídica de cumplir una prestación, de carácter patrimonial (pecuniario o moral), en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir o en favor de un sujeto que ya existe.

Del anterior concepto, se distinguen dos especies de obligación:

OBLIGACION EN EL SENTIDO ESTRICTO.- Es la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial (pecuniario o moral), en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir.

DERECHO DE CREDITO CONVENCIONAL O DERECHO PERSONAL.- Es la necesidad jurídica que tiene una persona denominada obligada-deudor, que le puede exigir una prestación de carácter patrimonial (pecuniario o moral). (3)

(2) Floris Margadant Guillermo. Obra citada, Pág. 307

(3) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, S. A., Quinta Edición. Puebla, Pue. México, 1971. Págs. 28 a 30.

A mayor abundamiento y ya que la opinión generalizada, habla de Derechos de Crédito o Derechos Personales, así como de Derechos Reales, al tratar la obligación a los cuales nos referimos a continuación.

Un Derecho de Crédito o Derecho Personal, es la facultad que tiene una persona (acreedor) para exigir a otra (deudor) el pago de una prestación o la realización de un hecho positivo o negativo. (4)

En tanto que, un Derecho Real es el que tiene una o varias personas sobre un bien, y que traen para quienes no son titulares de dichos derechos, la obligación de abstenerse de perturbar al titular en el goce de los mismos. (5)

Tanto los Derechos de Crédito o Personales, como los Derechos Reales, se encuentran dentro de los Derechos-Subjetivos Públicos que son la suma de facultades que los particulares tienen frente al poder público, y representa una serie de limitaciones que el Estado se impone así mismo. (6)

De las dos definiciones anteriores, podemos establecer las siguientes diferencias:

1.- Dan un derecho al titular, que puede ejercitar directamente sobre las cosas.

(4) Moto Salazar Efraín. Elementos de Derecho Civil. Editorial Porrúa, Vigésima edición, 1976, Pág. 18.

(5) Idem.

(6) García Maynez Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. Vigésima séptima edición, editorial Porrúa, 1977, Pág. 201.

2.- Es un derecho absoluto para el titular, respecto a la cosa, imponiendo sólo el deber de guardar una conducta de abstención o respeto a todo el mundo en relación a dicha cosa.

3.- El Derecho Real es susceptible de posesión y abandono y la cosa es siempre determinada.

4.- Otorga un derecho de preferencia o poder de excluir a los que reclamen la cosa.

5.- Concede un derecho de persecución de la cosa adonde quiera que se encuentren.

#### CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS PERSONALES

1.- El titular de estos derechos, sólo puede accionar en contra de una persona determinada.

2.- El Derecho Personal siempre es apreciable en dinero.

3.- El Derecho Personal, sólo puede ser violado por el particular.

4.- El Derecho Personal o de Crédito, es la relación jurídica que otorga al acreedor la facultad de exigir al deudor una prestación.

5.- En los Derechos Personales, las facultades no se ejercitan directamente sobre las cosas, sino que es a través de una persona.

La obligación, dice Aubry y Rau, se define como la necesidad jurídica por cuya virtud una persona se haya --- constreñida, con relación a otra, a dar, a hacer, o a no - hacer alguna cosa. (7)

Para Le'vy Ullmann, la obligación es la Institu--- ción Jurídica que expresa la situación respectiva de perso- nas de las cuales una llamada deudor debe hacer beneficiar- a la otra llamada acreedor de una prestación o de una absten- ción y que correspondan bajo los nombres de crédito y de - deudo, al elemento particular del activo y pasivo, engen--- drado por esa relación el patrimonio de los interesados.

Borja Soriano nos dá una definición en la que in--- siste en que la prestación o abstención sean de carácter - patrimonial y dice: Obligación es la relación jurídica en- tre dos o más personas en virtud de la cual una de ellas, - llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acree-- dor, a una prestación o una abstención de carácter patrimo- nial, que el acreedor puede exigir al deudor (8)

### C).- Elementos de la Obligación

El vínculo obligacional supone necesariamente la - existencia de un sujeto activo, o acreedor y un sujeto pa-- sivo o deudor. Es una liga entre ambos extremos de la rela- ción, de ahí que forzosamente deban existir los dos en to-- da obligación, pero además se debe tomar en cuenta los su-- puestos de la misma. Alguno podrá estar provisionalmente - indeterminado en un determinado momento, pero deberá ser -

(7) Aubry y Rau. Curso de Derecho Civil Francés. Pág. 320

(8) Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligacio- nes, Tomo I. Editorial Porrúa, S. A., 1959. Pág. 100.

determinado en su oportunidad, lo que ocurrirá a más tardar al momento del cumplimiento de la obligación.

De las definiciones antes expuestas, del concepto de la obligación, se desprenden tres elementos que son a saber:

- 1.- Uno o más sujetos activos (Acreedores) y uno o más sujetos pasivos (Deudores)
- 2.- Un objeto, prestación o abstención.
- 3.- La relación jurídica, vínculo que ata al Deudor de su Acreedor.

Los cuales estudiaremos determinadamente a continuación.

1.- Sujetos. El Profesor Manuel Vejarano Sánchez define a los sujetos como las personas aptas para ser titulares de derechos y resultar obligadas. (9).

De la definición antes enunciada, se desprende que hay uno o varios sujetos activos y uno o varios sujetos pasivos.

El que se ostenta la facultad para exigir de otro u otros el cumplimiento de una obligación, recibe el nombre de Acreedor o Sujeto Activo.

El que tiene el deber de cumplir con una deuda, recibe el nombre de Deudor o Sujeto Pasivo.

(9) Bejarano Sánchez, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, Tomo I. Editorial Porrúa, S. A. México, 1917.- Pág. 7.

Para que pueda hablarse de una relación entre ---  
Acreedor y Deudor, es preciso que estos sujetos se hallen-  
determinados. Sin embargo no es indispensable que se en --  
cuentre establecido en un principio el Acreedor y el Deu -  
dor, basta con que ellos estén indicados de tal manera que  
puedan ser ulteriormente determinadas en virtud de circuns-  
tancias a verificarse posteriormente o bien en virtud de -  
la relación que pueda existir con una cosa determinada.

Respecto al elemento subjetivo o acreedor, existe-  
toda una tendencia en el Derecho Civil para considerar que  
desde el momento de que se engendra una obligación, los su-  
jetos deben ser determinados; pero se ha reconocido que és-  
ta determinación no es esencial en el momento en que nace-  
la obligación, porque tomando en cuenta lo que sucede con-  
los títulos de crédito al portador, implican una obliga --  
ción a cargo de quien suscribe el documento y el titular -  
del mismo está determinado, porque son justamente títulos-  
que circularn de mano en mano y que sólo hasta el momento-  
de cobrarlos, o sea, de hacer exigible la obligación, se -  
determina el sujeto Activo.

Otra forma de indeterminación del sujeto, la encon-  
tramos en las ofertas al público o en las promesas de re--  
compensa, aún cuando en tales hipótesis es discutible el -  
carácter obligatorio de dichos actos unilaterales, mien --  
tras no exista una aceptación.

En lo que respecta al sujeto pasivo o deudor, en -  
nuestra opinión siempre debe der determinado, porque toda-  
obligación debe ser a cargo de alguna persona, exceptuando  
aquellos casos en donde la determinación del sujeto pasivo  
implique una cuestión posterior al nacimiento de la deuda,  
por ejemplo en el caso de que un testador constituye a car-  
go del heredero un legado determinado. Por ésto decimos --

que el sujeto activo o el sujeto pasivo pueden ser determinados o simplemente determinables en la obligación.

2.- Objeto.- El objeto es un elemento fundamental en toda relación jurídica que se caracteriza como prestación o como abstención, es decir, como forma de conducta positiva o negativa. Por, el objeto de la obligación tiene que ser conducta, materia de la prestación o de la abstención que se puede referir a cosas y entonces éstas serán objetos indirectos de las prestaciones de dar o de hacer, cuando los hechos a su vez recaigan sobre cosas.

El progesor Manuel Bejarano Sánchez, define el objeto diciendo que es lo que el deudor debe dar, hacer o no hacer. El contenido de la conducta del deudor (10).

En la relación de obligación, el objeto revisite dos contornos según se le considere con relación al acreedor o al deudor. Por un lado es el contenido de facultades y el límite de los poderes en expectativa que el crédito comprende. Es por el otro, el conjunto de deberes y el límite de sujeción que la deuda importa, pero siempre con referencia a una determinada conducta del obligado que ha entregado al acreedor esa parcial sustracción de su íntegra libertad.

En nuestra opinión, el objeto es la conducta del deudor que presente en el momento de cumplir o de-

(10) Idem. Pág. 11.

no cumplir una obligación, ya sea dando, haciendo o dejando de hacer una prestación con el acreedor.

Una cierta determinación del objeto es indispensable para la existencia de la obligación. Hay una verdadera necesidad jurídica de que el objeto esté de terminado en alguna de las formas que la ley prevé.

Es el título relativo a las obligaciones de dar, el legislador ha mencionado tres tipos de determinación: cosa cierta, cosa incierta no fungible y cantidades de cosas. En otros títulos ha consagrado disposiciones especiales acerca del modo como se han de -- enunciar las determinaciones de los objetos jurídicos.

No es necesario que una determinación total y absoluta figure ya en el título de la obligación. Por regla general, es suficiente un principio de determinación inicial destinado a integrar con posterioridad o sea, es lo que ocurre. Los autores señalan como regla que el objeto puede ser determinado o determina--ble en virtud de elementos o criterios previamente fijados por las partes. Era principio consagrado por el Derecho Romano, que no debe quedar librado el promi--tente el hacer que la promesa sea ilusoria en razón de la indeterminación con que fue formulada. La cuestión de saber si en una obligación el objeto ha sido o no-determinado, es fundamentalmente de hecho.

En ciertos casos, especialmente tratándose de obligaciones de hacer y no hacer, un objeto de prestación que en principio es lícito, puede dejar de serlo por ser indeterminada en el tiempo o en el espacio la restricción implicada en la deuda.

También puede plantearse el caso con relación a las obligaciones de dar.

### 3.- Relación Jurídica

Según la Doctrina Francesa, la característica peculiar de la Relación Jurídica es que se traduce en una necesidad de cumplimiento exigible coactivamente.

El deudor debe cumplir su obligación frente al acreedor y, si no lo hace voluntariamente, éste puede obtener el cumplimiento forzado siempre y cuando se trate de obligaciones de dar. Ninguna otra relación humana, salvo la jurídica, produce tal efecto; ni la relación creada por las reglas del trato social ni la generada por normas morales o religiosas, pueden imponer el cumplimiento de sus mandatos por la fuerza, de ahí que la Relación Jurídica consiste en la posibilidad de ejercer una acción para obtener la prestación debida o su equivalente.

La relación Jurídica es un vínculo reconocido y disciplinado por el Derecho Objetivo y por lo que se refiere a la Relación Jurídica de la Obligación o Derecho personal, es un vínculo creado por el derecho objetivo y el cual faculta al acreedor a exigir una conducta del deudor y asegura su cumplimiento con la posibilidad de ejercer coacción para obtenerla, por tanto, la coacción en potencia sí es tónica de la Relación Jurídica. (11)

(11) Bejarano Sánchez, Manuel. Obra citada. Pág. 15.

D).- Fuentes de las Obligaciones.

Realizando un análisis de las Fuentes de las -- Obligaciones se advierte que generalmente toda obligación existe porque alguna voluntad lo ha querido. Un acto de voluntad dirigido a la producción de la obligación es en tal forma la causa de su existencia.

El Jurista Scialoja afirma que la Fuente de una Obligación es la fuerza creadora de conceptos o vínculos que no puede ser más que la inteligencia humana desplegada en la voluntad. (12)

Es al promulgarse el Código Civil de 1928, en el cual ya se admite como Fuente Especial creadora de --- Obligaciones a la declaración unilateral de voluntad, en que se quiebra la noción clásica de obligación edentificada con el derecho de crédito, pues deja de ser siempre -- exacto que la obligación sea la relación jurídica entre - Acreedor y Deudor, pues la Ley determina entonces la existencia de obligaciones en las cuales no hay Acreedor, sino de manera eventual, aunque sí hay obligado pero no Deudor.

Autores como Albertario sostiene que el verdadero sistema del derecho clásico era de la bipartición; todas las fuentes se reducían a los contratos y a los delitos. La aparición de los cuasicontratos y de los cuasidelitos corresponden a interpolaciones hechas en épocas pos

(12) A. Scialoja, Lefonti delle Obligazioni, en Riv. Dir. Com., 1904, 1a. parte. Pág. 521.

teriores y a su vez se explican porque a esa altura de la evolución del derecho romano había cambiado el concepto clásico del contrato y del delito. (13)

Sólo existen dos Fuentes de la Obligación que son el Contrato y la Ley, pero no habla de Contrato sino de acuerdo de voluntades entre Acreedor y Deudor, lo que es más amplio y exacto. En el Contrato es la voluntad de las partes la que forma la Obligación y constituye su fuerza generadora, determinando a la vez el objeto. El legislador sólo interviene para sancionar la obra de las partes, poniendo justos límites a su libertad. (14)

Teniendo en cuenta la distinta medida y el alcance distinto que en cada caso tienen las voluntades privadas, las Fuentes son: a).- El Contrato que requiere capacidad y libre consentimiento de ambas partes; b).- La voluntad unilateral del deudor, que también supone capacidad; c).- Los actos ilícitos, que requieren un cierto grado de capacidad, si bien las legislaciones modernas tienden a consagrar la responsabilidad del demente por sus hechos dañosos; d).- El cuasicontrato expresión que hay que utilizar aun siendo en sí misma criticable. El efecto jurídico es querido por la voluntad del acreedor y consagrado por la Ley en razón de su utilidad social; e).- El simple hecho en cuyo caso se preocupa de voluntades jurídicas y por consiguiente no se plantea el problema de la ca

(13) Albertario, La Obligación (Parte General), Tercer Volumen, Milan 1938, Págs. 238 y Sigs.

(14) Planiol, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Trad. de la 12a. edición francesa por el Lic. José M. Cajica Jr. Editorial José M. Cajica Jr., S. A. Puebla, Pue. México 1945.

pacidad. (15)

En todo caso, toda obligación hace de la Ley, -- cuando la autoridad de ésta, aun independientemente de --- nuestra voluntad nos impone algún deber, nace de un contrato, diempre que nos comprometamos seriamente con otra persona a dar o a hacer alguna cosa en su favor, nace de un hecho personal siempre que hacemos alguna cosa de que nos resulte un deber para un Tercero. Este hecho personal puede ser lícito o ilícito; si en lícito se llama coasicontrato, y si es ilícito se habrá cometido con intención de dañar o sin ella; en el primer caso es un delito y en el segundo un coasidelito.

Las obligaciones surgen de seis diferentes fuentes especiales. El Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 1792 al 1913 reglamenta las fuentes de -- las obligaciones a saber: I.- Los Contratos en los artículos 1792 a 1859; II.- La Declaración Unilateral de Voluntas en los artículos 1860 a 1881; III.- Enriquecimiento -- Ilegítimo en los artículos 1882 a 1895; IV.- La Gestión de Negocios en los artículos 1896 a 1909; V.- Los Hechos Ilícitos en los artículos 1910 a 1934 y 2104 a 2118; VI.- El Riesgo Creado en el artículo 1913.

Las Fuentes más importantes de las antes mencionadas son el Contrato y el Hecho Ilícito; ya que en un día jurídico del País, el 90% se origina en Contratos y Hechos Ilícitos.

(15) Demogue, René. Tratado General de las Obligaciones. - Volumen 7, 1923-1933. París.

Pero la realidad es que, no es la teoría o la doctrina la que nos señala cuales son las Fuentes de las Obligaciones, sino nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal; es por ello que a las contenidas en el mismo nos referiremos brevemente.

## I.- C O N T R A T O .

El Contrato es la primer Fuente de las Obligaciones que nuestro Código Civil vigente nos señala.

En su artículo 1792 establece: "Convenio es el acuerdo de 2 o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones". En tanto que el artículo 1793 reza: "Los Convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de Contratos".

El Código Civil considera que con el Convenio se realizan cuatro funciones: Crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En efecto, si el Contrato crea y transfiere derechos y obligaciones, y el Convenio en sentido amplio las crea, transfiere, modifica o extingue, se tendrá que, por exclusión, el acuerdo de voluntades que modifique o extinga obligaciones o derechos, puede recibir el nombre de Convenio en sentido estricto.

Ya definido el Contrato como el acuerdo de dos o más voluntades para crear o transferir derechos y obliga-

ciones como acto jurídico que es, tiene dos elementos esenciales o de existencia, de tal manera que de faltar alguno de ellos, hace que dicho acto sea inexistente, a saber:

A).- Consentimiento.

B).- Objeto.

El Artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal determina que para la existencia de un Contrato se requiere Consentimiento y Objeto.

A).- Consentimiento.- Es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de derechos y obligaciones y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior amplia, que sirva para el Contrato, que no deje duda acerca de lo que las partes hayan querido obligarse en el mismo.

El Consentimiento esta compuesto de dos elementos que son:

a).- Oferta o Policitación.

b).- La Aceptación.

a).- La Oferta o Policitación es una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, hecha a persona determinada o indeterminadas, con la expresión de los elementos esenciales de un Contrato cuya celebración pretende el autor de esa voluntad sea hecha con ánimo de cumplir en

su oportunidad. (16)

b).- La Aceptación es una declaración unilateral de voluntad expresa o tácita, hecha a persona determinada, presente o no presente, seria, lisa y llana, mediante la cual se expresa la adhesión a la propuesta y se reduce a un "si".

Los Autores y las leyendas discrepan sobre cuál es el momento que debe considerarse perfeccionado el Consentimiento entre personas ausentes, ya sea que se otorgue o no plazo, al efecto cabe decidir que hay cuatro teorías que son:

1).- De la Declaración. Según esta teoría el Consentimiento se perfecciona cuando el destinatario o presunto aceptante de la oferta declara, en cualquier forma, inclusive verbal aceptarla. En ese momento, de acuerdo con esta teoría, debe quedar perfeccionado el Consentimiento, pues hay una adhesión de la voluntad del destinatario a la del proponente.

2).- De la Expedición.- Esta teoría considera que el Consentimiento entre personas ausentes se perfecciona cuando el destinatario de la propuesta, además de enterarse de ésta y declarar su aceptación, expide y sale de su control.

3).- De la Recepción.- Sostiene que el Consentimiento entre personas no presentes, se perfecciona hasta-

(16) Gutiérrez y González, Ernesto. Obra citada. Pág. - 209.

el momento en que la aceptación llega al oferente y la recibe.

4).- De la Información.- Esta cuarta tesis sostiene que el Consentimiento entre personas no presentes se perfecciona en el momento mismo en que el oferente se entera o informa de la aceptación que de su propuesta hizo el destinatario de la misma.

B).- El Objeto.- Según Planiol, el vocablo objeto tiene tres significados que son:

1).- Objeto Directo del Contrato, que es crear y transmitir derechos y obligaciones y que es al que se refiere el Artículo 1793 de nuestro Código, el cual ya transcribimos con anterioridad.

2).- Objeto Indirecto, es la conducta que debe cumplir el deudor que puede ser de tres maneras: a).- De dar; b).- De hacer y c).- De no hacer. A este Objeto se refiere el Artículo 1824 que a la letra dice:

"Son objeto de los Contratos: I.- La cosa que el obligado debe dar; II.- El hecho de que el obligado debe hacer o no hacer".

3).- Finalmente se considera también objeto del Contrato por el Código, la cosa material que la persona debe entregar.

El bien o cosa que puede ser materia u objeto de un Contrato, debe de satisfacer los siguientes requisitos: 1o.- Existir en la naturaleza; 2o.- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; 3o.- Estar en el comercio.

Ahora bien, el Acto Jurídico, una vez constituido con todos sus elementos de existencia, deberán concurrir además, los requisitos de validéz necesarios para ser perfecto y producir efectos jurídicos plenos, ya que si llega a faltar alguno de ellos el Acto existe, pero es nulo, ya absolutamente ya relativamente. Tales requisitos son los siguientes:

a).- Licitud en el Objeto.

b).- La Voluntad de las Partes Libre de todo Vicio.

c).- La capacidad de las partes.

d).- Formalidad.

a).- Licitud en el Objeto. Se anotó que para la existencia de un Contrato se requiere consentimiento, objeto y en ciertos casos una solemnidad; asimismo se hizo ver que no basta que el Acto exista, sino que precisa de otros requisitos para alcanzar su validéz, por lo que el objeto que persiguen los contratantes debe ser lícito.

Objeto Lícito. Cuando el objeto consiste en prestar un hecho, conforme a lo establecido en el Artículo 1827 del Código Civil para el Distrito Federal, debe ser posible y lícito.

La Ilicitud en el Objeto no es un elemento de existencia, es sólo un requisito de validéz que exige la Ley, ya que no obstante que sea ilícito, no deja de ser un objeto posible de Contrato, independientemente de las consecuencias que de ello derivan. Sin embargo, cuando

existe dicha ilicitud, se presenta la nulidad absoluta -- del contrato, que como sabemos no es susceptible de convalidarse ni por confirmación ni por prescripción.

De lo expuesto resulta que no basta que el hecho que debe prestar el deudor o la abstención que debe cumplir, sea solamente posible, sino que además deben ser lícitos, entendiendo el Código como lícito lo que vá conforme a las Leyes de orden público o a las buenas costumbres. Este concepto se desprende a contrario sensu de lo preceptuado por el Artículo 1830 del Código antes invocado que dispone:

"Es ilícito el hecho que es contrario a las Leyes de orden público o a las buenas costumbres".

b).- La Voluntad de las Partes Libre de todo Vicio. La voluntad del autor o de las partes que celebran el acto deben estar exentas de defectos o vicios.

La voluntad, elemento fundamental del Acto Jurídico, debe ser cierta y libre; debe ser el resultado de una determinación real espontáneamente decidida. Si la decisión proviene de una creencia equivocada, ha sido obtenida por medio de engaños o ha sido arrancada con amenazas o por medio de la fuerza física, o bien por ignorancia de alguno de los contratantes, esa voluntad está viciada y en consecuencia anula relativamente el Contrato.

Precisa saber qué y cuáles son los vicios de la voluntad.

Se puede entender por vicio, la realización incompleta o defectuosa de cualquiera de los elementos de -

esencia de una Institución. En efecto, cuando un elemento de existencia se realiza o presenta de manera imperfecta está viciado. (17)

La doctrina clásica considera que los vicios de la voluntad son: a).- Error; b).- Dolo; c).- Mala fé; -- d).- Violencia y e).- Lesión.

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal considera como vicios de la voluntad al error, la violencia, el dolo y la lesión.

El Error.- Es una creencia de algo del mundo exterior, que está en discrepancia con la realidad, o bien es una, falsa o incompleta consideración de la realidad.- Se puede producir en la mente humana por dos caminos: De una manera espontánea, sin que intervenga para nada otra voluntad que la induzca al error, y cuando lo provoca un sujeto, tercero o parte en el acto.

Resulta así el error fortuito y el motivado. En el primero nadie induce a la falsa creencia de la realidad, y en el segundo, se realizan maquinaciones para hacer caer en el error o bien siendo fortuito, se mantiene en él.

Violencia o Intimidación. El concepto legal de este vicio se establece en el Artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal cuando dispone:

" Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendien-

(17) Gutiérrez y González, Ernesto. Obra Citada. Pág. 225.

tes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales - dentro del segundo grado".

La violencia física o vis absoluta es aquella en la cual uno de los contratantes es materialmente obligado a realizar un acto de tal manera que no puede decidir entre sufrir el mal o celebrar dicho acto, en tanto que en la violencia moral se produce por medio de amenazas, y a diferencia de la anterior, la víctima todavía se encuentra en la posibilidad de escoger entre celebrar el acto viciado o sufrir el mal.

En ambos casos se dice que la voluntad está viciada ya que el contratante no ha podido libremente ejercitar su libertad al obligarse, es decir, este vicio se condena no por el miedo en sí que se produce en el ánimo del contratante cuya voluntad por este medio se obtiene, sino por la falta de libertad del contratante para determinar su voluntad.

El Dolo.- El Artículo 1815 del Código Civil para el Distrito Federal, establece:

"Se entiende por dolo en los contratos cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fé, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocidos".

Entonces debemos entender por dolo todos los artificios, engaños o maquinaciones fraudulentas que realiza uno de los contratantes o un tercero para inducir al error a la otra parte, que de haberlo conocido no hubiera celebrado el acto y si lo hubiese hecho lo realizaría de manera diferente a la convenida en tanto que por mala fé, es -

disposición de ánimo de quien realiza cualquier acto jurídico con el propósito de obtener una ventaja en perjuicio de alguien que se sanciona.

La Violencia. El Artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

"Cuando alguno explotando la suma ignorancia notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación...".

Por lo que cabe decir que hay lesión cuando en el contrato existe una desproporción inequitativa entre las prestaciones recíprocas de las partes, susceptibles de conocer cuando una de ellas daña o perjudica, en atención al cual, y a su origen, ésta quede legalmente autorizada para reclamar la rescisión.

c).- La Capacidad. Para que el Acto Jurídico se perfeccione y tenga validéz es necesario que las partes tengan capacidad general para contratar.

La Capacidad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercitar esos derechos y obligaciones por si mismos.

Existen dos tipos de capacidad que son: 1.- De goce y 2.- De ejercicio.

1.- Capacidad de goce. Es la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones.

La capacidad de goce se adquiere desde antes del nacimiento de una persona y se pierde cuando esta muere, ya que la Ley les da esa aptitud a seres que inclusive aún no nacen, pero que sin embargo tienen que estar concebidos.

2.- Capacidad de Ejercicio. Se entiende por ella la aptitud jurídica para ejercitar o hacer valer los derechos que tenga una persona jurídica y para asumir deberes.

Si hay capacidad de goce y de ejercicio, también en ocasiones la Ley establece que determinadas personas no pueden tener ciertos derechos, creando así una incapacidad de goce; o bien la Ley determina que teniendo esos derechos, les está vedado ejercitarlos por sí, de donde resulta la incapacidad de ejercicio.

Incapacidad de Goce. Hay incapacidad de goce cuando un derecho, concedido a la generalidad de las personas, les es negado a cierta categoría de ellas o a determinada persona (18).

Incapacidad de Ejercicio. Implica el ser titular de derechos y obligaciones pero no poder ejercitarlos por sí mismo.

Dentro de la incapacidad de ejercicio tenemos la establecida por el Artículo 450 del Código Civil para el D. F. cuando determina:

"Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad; II.- Los mayores de

(18) Bejarano Sánchez, Manuel. Obra citada. Pág. 125.

edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir; IV.- los ebrios concietudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

Luego entonces, cuando se presenta alguno de los casos anteriores en el contrato dicho acto es nulo relativamente.

d).- Formalidad.- desde un punto de vista amplio aplicable a todas las ramas del Derecho, la forma se puede estimar como el conjunto de elementos sensibles que revisiten exteriormente los fenómenos que tienden a la creación, modificación, conservación, transmisión o extinción de los derechos subjetivos y cuyos efectos dependen en cierta medida de la observancia de esos elementos sensibles según la exigencia de la organización jurídica del momento.

Ya en cuanto a la forma en el Derecho Civil, y dentro de este, el contrato, se le puede entender como la manera en que debe externarse o plasmarse la voluntad de los que contratan, conforme lo disponga o permita la Ley.

La forma unicamente es requisito de validéz del acto: su falta no impide que este sea creado, constituido, pero es causa de nulidad.

#### Formas de los Actos.

a).- Solemnes. Es en el que la voluntad de las partes debe cumplir con la forma solemne prevista por la Ley.

b).- Formales. Es en el que la Ley exige que la voluntad de las partes se externe en la forma prevista por

ella, so pena de nulidad del acto.

Estos Contratos deben cumplir íntegramente con el mandato de los Artículos 1794 y 1795 del Código Civil para el D. F.

c).- Consensuales. Es en el que se perfecciona por el solo acuerdo de voluntades, sin necesidad de que éstas revistan forma alguna específica prevista por la Ley.

## II.- DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTADES

La segunda fuente de las obligaciones, que de acuerdo con lo establecido por el Código Civil para el D. F. nos señala, que es la declaración unilateral de voluntad, pero no define que es, sin embargo el Maestro Gutiérrez y González afirma: Se entiende por declaración unilateral de voluntad la exteriorización de voluntad que crea en su autor la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir por si o por otra voluntariamente una prestación de carácter patrimonial, pecuniario o moral, en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o si existe aceptar (19).

El Código Civil citado, refiriéndose a la declaración unilateral de voluntad regula en su libro cuarto, primera parte, título primero, capítulo II, lo siguiente:

Las ofertas al público, dentro de las cuales se encuentra: a).- La oferta de Venta; b).- la promesa de recompensa; c).- El concurso con promesa de recompensa; d).- La estipulación a favor de tercero y e).- Los documentos -

(19) Gutiérrez y González, Ernesto. Obra citada. Pág. 397.

civiles pagaderos a la orden o al portador.

a).- La oferta al Público, se define como una declaración unilateral de voluntad, recepticia, hecha a toda persona, que pueda tener conocimiento de ella, con la expresión de los elementos esenciales de una prestación que se ofrezca a cumplir, seria y hecha con el ánimo de satisfacer en su oportunidad.

b).- Promesa de recompensa. El artículo 1861 del Código Civil para el Distrito Federal nos da el concepto de la promesa de recompensa, al establecer:

"El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación en favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir con lo prometido".

c).- El concurso con promesa de recompensa, es la promesa de dar un premio o recompensa a la persona que reúna ciertas cualidades, y que realice un trabajo o cumpla -- con una prestación que solicita el promitente.

d).- La estipulación en favor de tercero, es una cláusula en virtud de la cual, un contrato o un testamento, una parte o el Testador, declaran que la otra parte o un legatario prometan realizar determinada prestación en favor de otro.

e).- Los documentos Civiles pagaderos a la orden o al Portador. En la Legislación Civil de 1880 no estan reglamentados, tampoco en la de 1884. El Código Civil de 1928 se sujetó en su vigencia a un plazo suspensivo, que se cum-

plió el primero de octubre de 1932, pero el 27 de agosto de 1932 se publicó en el "Diario Oficial" de la Federación la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual en su Artículo tercero transitorio de terminó la derogación expresa al Código de Comercio de 1980 en lo conducente y otras Leyes ahí mencionadas, también declaró que: "Se derogan todas las leyes que se opongan a la presente.

Sin querer entrar en polémica, podemos afirmar que el origen de estos Títulos es de carácter mercantil.

## II.- ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO

Es la tercera fuente generadora de obligaciones contemplada por el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 1882 a 1895.

En relación con esta fuente, el profesor Ernesto Gutiérrez y González la define diciendo, que es el acrecentamiento sin causa que recibe una persona en su patrimonio económico o moral, en detrimento, directo en el primero, e indirecto en el segundo, de otra persona (20)

El artículo 1882 nos da la idea general de lo que es esa fuente: "El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que el se ha enriquecido".

En consecuencia, los elementos estructurales del enriquecimiento ilegítimo son:

I.- Enriquecimiento de una persona, mismo que se

puede realizar en forma directa o indirecta. El enriquecimiento directo se presenta cuando se acrece de una manera efectiva el patrimonio pecuniario activo del sujeto que se enriquece, y el enriquecimiento indirecto, se dá cuando hay una disminuci3n en el patrimonio pecuniario pasivo de una persona.

II.- Empobrecimiento de otra persona, el cual remite también dos formas: Directo e Indirecto en la primera forma, se sufre cuando una persona ve disminuir en forma real y verdadera su patrimonio activo pecuniario y la segunda forma se realiza cuando el patrimonio pecuniario activo de una persona aunque no disminuye, no se incrementa, ésto es, cuando no aumenta debiendo aumentar.

III.- Relaci3n directa inmediata entre el enriquecimiento y el empobrecimiento. Esto significa que entre el incremento que sufre un patrimonio, y la disminuci3n que resiente otro, debe existir una relaci3n o conexi3n directa, pues de mediar un empobrecimiento que no esté relacionado con el enriquecimiento, no habrá la fuente generadora de obligaciones que se analiza.

IV.- Ausencia de causa para ese enriquecimiento y empobrecimiento. El vocablo "causa" significa aquí raz3n que ante la Ley, explique el empobrecimiento y enriquecimiento; en consecuencia la ausencia de causa, implique que no haya motivo legítimo que explique el acrecentamiento y la disminuci3n de los patrimonios. Y por su parte el artículo 26 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal determina: "el enriquecimiento sin causa de una parte, con detrimento de otra, presta mérito al perjudicado para ejercitar la acci3n de indemnizaci3n en la medida que aquélla se enriqueció, lo que conocemos como acci3n de reim inverso". Con vista de estas normas, el que se empobrece no

puede reclamar más que el menoscavo sufrido en su patrimonio pecuniario, porque la acción tiene el carácter de indemnizatoria y la indemnización tiene por meta inicial, restablecer las cosas al estado que guardaban antes de presentarse el enriquecimiento ilegítimo.

#### IV.- GESTION DE NEGOCIOS

Se encuentra reglamentado por el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1896 a 1909. El precepto legal invocado no dá un concepto de lo que es esta figura en una sola norma, pero de la reglamentación que hace de la fuente generadora de obligaciones que se analiza, se puede integrar. Así en su artículo 1896 establece: "El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio".

Esta figura se mantiene en el Código Civil para el Distrito Federal, con base en una idea de función de solidaridad social, y no como la consideraron los anteriores Códigos, en forma de un mandato tácito. Y en efecto, reposa en una base de ayuda mutúa y solidaridad social el que una persona, sin tener deber jurídico de especie alguna, se haga cargo; espontáneamente de un asunto de otro, que por sus circunstancias especiales no puede defenderlo o atenderlo. Por ello la Ley admite la gestión, y una vez que ésta se inicia, impone al gestor las consecuencias de buena conducta y la obligación a seguir hasta el final del negocio, o hasta que sea liberado por el dueño.

Sus elementos son los siguientes:

- 1.- Existencia de un negocio que no sea del gestor. Esto es básico, pues si el gestor atiende un negocio

ajeno creyendo que es suyo, resulta que no habrá gestión - sino que se estaría en prese-cia de un enriquecimiento ile-gítimo por parte del que recibe la atención. La sola aten-ción de atender un negocio ajeno o propio ignorándolo, hace que la fuente obligacional sea diversa.

2.- Que el gestor obre voluntaria y gratuitamen-te. Esto quiere decir que el gestor al actuar, lo haga en-forma espontánea y convencido de que va a evitar un daño a-una persona que no puede defenderse o atender sus asuntos,- y con ánimo de hacer una liberalidad; de no cobrar.

3.- Un elemento subjetivo de querer obligar al - dueño. El gestor al actuar, debe guiarse por la idea de que el dueño del negocio quede obligado por lo que él haya he-cho; este elemento subjetivo determina también que no hay - gestión en caso de no presentarse; ni el gestor al actuar - no desea que el dueño quede responsable de las consecuen-cias del negocio, ya no será gestión, sino que habrá reali-zado otra figura jurídica diversa.

4.- Que el gestor no tenga representación de nin-guna especie. Si el que atiende el negocio lo hace en vir-tud de un mandato, en vista de ciertos deberes que la Ley - le impone de acuerdo con la representación de capaces o in-capaces, ya no esta en presencia de una gestión.

#### V.- HECHO ILICITO

El Hecho Ilícito en donde se encuentra reglamenta-do se define como toda conducta humana culpable por dolo o-negligencia, que pugna con un deber jurídico en sentido es-tricto, con una manifestación unilateral de voluntad o con-lo acordado por las partes en un convenio (21).

(21) Idem. Pág. 441.

La conducta humana culpable, por dolo o negligencia, que pugna por lo determinado por un deber jurídico en sentido estricto, plasmado en una Ley de orden público o dictado por las buenas costumbres. La conducta humana culpable, por dolo o negligencia que pugna por lo acordado por las partes en un convenio.

#### VI.- RIESGO CREADO

La sexta fuente generadora de las Obligaciones contemplada por el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1913 es la que a continuación exponemos:

La responsabilidad objetiva por riesgo creado, es la conducta que impone el derecho de reparar el daño y el perjuicio causado por objetos o mecanismos peligrosos en sí mismos, al poseedor legal de éstos, aunque no haya obrado ilícitamente.

Los redactores del Código Civil para el Distrito Federal de 1870 iniciaron esta doctrina del riesgo objetivo, aunque por desgracia no tuvieron continuadores y por lo mismo su obra quedó inconclusa.

#### E.- CLASIFICACION DE LAS OBLIGACIONES

Un vínculo del derecho que nos constituye la necesidad de dar o hacer alguna cosa y atendiendo a la más-amplia división que del derecho se hace, en derecho interno y derecho internacional, las obligaciones se pueden clasificar en: obligaciones de derecho interno y obligaciones de derecho internacional, pero desde luego, aquí no es el sitio para demostrar que los principios que rigen a las obligaciones, ya en uno, ya en otro ámbito, son substancialmente iguales. Dentro del derecho interno se apli-

can también los mismos principios por regla general.- A - las Obligaciones en el ámbito del Derecho Civil, que a - las Obligaciones en el ámbito Administrativo, Procesal, - Penal, etc., pero para los efectos de este tema y dada la tan estrecha sistemática del Derecho Civil y del Derecho-Mercantil, la clasificación que tiene mayor relevancia es la que las clasifica en:

A).- Obligaciones Civiles, B).- Obligaciones Mercantiles o Comerciales y C).- Las Mixtas.

A).- Obligaciones Civiles son las que se generan - por una relación entre personas, que deben regir su conducta conforme a lo dispuesto en el Código Civil. Es decir, la derivada de una declaración unilateral de voluntad la surgida de una gestión de negocios, como por ejemplo:

1.- Juan vende a Pedro un automóvil. Juan está civilmente obligado a entregar el automóvil a Pedro, y éste a su vez está ligado civilmente frente a Juan a pagar el precio del automóvil.

B).- Obligaciones Mercantiles o Comerciales.- Son las que se generan por una relación entre personas que deben regir su conducta conforme a lo dispuesto en las Leyes Mercantiles o aquellas que intrínsecamente las considera la Ley como Mercantiles o Comerciales sin importar las personas que las realiza (22), como por ejemplo:

2.- Pedro sin ser comerciante, expide un Título de Crédito consistente en un pagaré; ese acto de Pedro la Ley lo considera intrínsecamente mercantil, y se encuentra

(22) Idem. Pág. 32.

regulado por las leyes de ese tipo, en especial por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para el efecto de que se distingan las Obligaciones Civiles y las Obligaciones Mercantiles es necesario saber que es un acto de comercio.

C).- Obligaciones Mixtas. Según el Jurista Ernesto Gutiérrez y González manifiesta que en ocasiones al celebrarse un acto que no es intrínsecamente mercantil, una de las partes es comerciante y la otra es un civil o particular. Estas Obligaciones las define diciendo que son las que se derivan de una relación surgida entre dos o más personas, en la cual una de ellas realiza una conducta de aprovechamiento personal del objeto de la misma relación y la otra verifica una conducta de intermediación en el cambio (23).

La Obligación Mixta produce acción eficaz que no puede destruirse por ninguna excepción perentoria y se llama así, porque toma del Derecho Natural la subsistencia y del Derecho Civil la coacción a su cumplimiento. También hay Obligación Perfecta y Obligación Imperfecta. La Perfecta es aquélla cuyo cumplimiento puede exigirse judicialmente; e imperfecta la que no encadena sino la conciencia, como la obligación de hacer limosna y el reconocimiento de un servicio. La Mixta puede llamarse perfecta en todos sentidos; y así la natural es como la civil pueden decirse imperfectas, en cuanto la primera no produce acción y la segunda no la produce sino tan débil que puede rechazarse por una excepción. Más no ha de confundirse, a pesar de ello, la Obligación Imperfecta con la natural o civil, pues estas dos producen algunos efectos civiles, al paso que aquélla no produce ninguno.

## F.- EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES

El Derecho de Crédito o Derecho Personal, como todo lo que produce el ser humano, es perecedero, de ahí - que, si la Obligación en sentido amplio es producto de - la voluntad de los seres, como éstos, tiene también un - fin, tiene un término de vida, sea cual fuere la especie que de la misma se considere. Cabe decir que lo normal - es que un Derecho de Crédito se cumpla, y al cumplirse - con el objeto de ese Derecho de Crédito éste se extin--- gue; también lo normal es que, sea el deudor en el Dere- cho de Crédito, el que paga la prestación debida, y paga el objeto debido. Sin embargo hay ocasiones totalmente- opuestas, en donde el acreedor no recibe el cumplimiento de su Derecho, ésto es, no recibe el pago a que tiene de- recho; ésto puede suceder por su propia voluntad, o por- que la Ley lo determina, o bien porque el mismo acreedor extingue su derecho ante la conducta ilícita que asume - su deudor, o bien finalmente porque el acreedor estima - conveniente y prudente, poner fin a su Derecho de Crédi- to. (24)

De acuerdo con lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal las obligaciones se extinguen - por: El pago, la novación, compensación, confusión de- derechos, remisión de deudas prescripción negativa y por la dación en pago.

### El pago

El pago no es tan sólo la entrega del dinero, si- no que pagar es cumplir con una obligación, ya que la - única forma de pagar una obligación es mediante el cum- plimiento de lo pactado.

Precisamente, el efecto normal de toda obligación es ese, el que se cumplan, el que se paguen, ya que no se estará en presencia de la obligación inicial, de no hacer el pago, sino ante una nueva situación jurídica derivada del hecho ilícito de no cumplir.

El efecto único de la obligación, es que el deudor la cumpla, inclusive sin necesidad de que el acreedor exija su ejecución, y a la cual tiene derecho.

Es cierto que la forma de cumplir con una obligación es pagándola, y por lo mismo si el objeto de la obligación consiste en dar una cosa, se pagará dando una cosa, si el objeto es una prestación de hacer, se paga haciendo una cosa; y por último, si el objeto es de no hacer, se cumple no haciendo.

La forma de cumplir una obligación es pues, pagándola o cumpliéndola, por eso se dice que pago es término sinónimo de cumplimiento (25).

Toda entrega de una suma de dinero para cubrir una obligación que tiene por objeto entregar ese bien, es pago; pero no todo pago consiste en entregar una suma de dinero.

Pago resulta ser así, el cumplimiento efectivo de la obligación, y esta idea es exactamente equivalente a la antes expuesta; por su parte el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2062 dispone:

"Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hu-

(25) Planiol, Marcelo. Obra citada. Pág. 272

bieré prometido".

El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de Ley.

El principio general de que, debe pagarse el objeto debido, sufre dos excepciones tratándose de obligaciones de dar:

1.- En la dación en pago. Por convenio del acreedor y del deudor, se da en pago una cosa diversa de aquélla a que se está obligado.

2.- En las obligaciones Facultativas. Es cuando en ellas el Deudor goza de la facultad de dar cosa diversa de aquélla a que está obligado.

### Novación

El profesor Ernesto Gutiérrez y González define a la Novación como el convenio en sentido amplio, solemne, celebrado entre dos o más personas que tienen entre sí el carácter previo de Acreedor y Deudor, y por el cual extinguen el Derecho de Crédito que los une y lo sustituyen -- por otro que difiere del extinguido en uno de sus elementos de existencia. (26)

Por otra parte el maestro Manuel Bejarano Sánchez define esta figura como otra de las formas de extinción de las Obligaciones: Se extingue una Obligación preexistente por la creación de una nueva obligación que substi-

(26) Gutiérrez y González, Ernesto. Obra citada. Pág. 831.

tuye a la primera.. (27)

El Código Civil en su artículo 2213 establece: - "Hay Novación de Contrato cuando las partes en él intersadas lo alteran substancialmente sustituyendo una Obligación nueva a la antigua".

### La Compensación

Es una figura que extingue deudas por partida doble ya que, es una forma establecida por la Ley, en virtud de la cual se extinguen por ministerio de la Ley dos deudas, hasta el importe de la menor y en las cuales los sujetos titulares reúnen la calidad de acreedores y deudores recíprocamente.

A mayor abundamiento se dice que es una forma de extinguir las Obligaciones porque la existencia de dos deudas entre las mismas personas, y en sentido inverso - una de otra, impone la consunción de ambas hasta el importe de la menor.

El Artículo 2185 del Código Civil para el Distrito Federal, sobre el particular establece que, "tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la cali-dad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho".

El efecto que produce la compensación es extin-guir por ministerio de la Ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.

Los requisitos que se deben dar para que se pueda decir que estamos frente a la compensación, como una for

ma de extinguir una Obligación, son las siguientes:

El primer requisito, es que debe existir reciprocidad de la Obligación, o sea, que haya dos créditos, en tre dos personas que se consideran deudoras y acreedor -- ras, en el mismo momento, por su propio derecho.

Que el objeto de ambas obligaciones sea fungible, es decir, que se agote en el mismo acto.

Las deudas sean líquidas.  
sean exigibles  
sean expeditas y que  
sean embargables los créditos.

#### Confusión de Derechos

Siguiendo el orden en que se encuentran contem-- pladas las formas de extinguir las Obligaciones, la con fusión de Derecho es la forma que enseguida analizare-- mos:

En la Teoría de la Obligación, se entiende por - ella en virtud del cual las calidades de acreedor y deu dor de un sólo Derecho de Crédito, se reúne en una sola persona.

El Artículo 2206 determina: "La Obligación se - extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en una misma persona. La Obliga-- ción renace si la confusión cesa".

El efecto de la confusión es extinguir la deuda, pero hay ocasiones en que ésta renace, y la confusión - cesa.

## La Remisión de la Deuda

Otra forma de extinguir Obligaciones es la remisión. La remisión recibe también en Derecho el nombre de "Remisión de Deuda", o "Perdón de Deuda", y cuando es parcial, se habla de Quita".

La Remisión es el acto por virtud del cual el acreedor dimite voluntaria y unilateralmente al derecho de exigir, total o parcialmente, a su deudor, el pago de la presentación debida.

A ella hace referencia el artículo 2209 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone: "Cualquiera puede renunciar su Derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debida, excepto en aquéllos casos en que la Ley lo prohíbe".

Su efecto principal es extinguir el Derecho de Crédito, total o parcialmente, según lo decida el acreedor. Produce también un efecto secundario: Si la deuda está garantizada con Derechos Reales accesorios como hipoteca o prenda, también se extinguen éstos como consecuencia; pero ello no sucede a la inversa, esto es, que si el acreedor hace remisión de las garantías se extingue el crédito que éstos garantizaban, el crédito principal subsiste.

Al respecto el Artículo 2210 del Código Civil para el Distrito Federal dispone: "La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejan subsistente la primera".

Por lo que hace a la remisión que verifica el acreedor solidario respecto de uno de los deudores solida

rios, ya se resolvió el problema que se plantea por la -  
contradicción de los Artículos 2207 y 1991 del Código Ci-  
vil para el Distrito Federal.

La Ley no señala forma especial que deba cumplirse para realizar el acto de remisión, pero puede considerarse que no se precisa de ninguna con la lectura del Artículo 2212 que establece:

"La devolución de la prenda es presunción de la -  
remisión del derecho a la misma prenda, si el acreedor -  
no prueba lo contrario.

## B I B L I O G R A F I A

- AUBRY Y RAU. Curso De Derecho Civil Francés. Marchaud y Billard, Paris, 1897.
- A. SCIALOJA. Derecho De Las Obligaciones, en Riv. Dir. Co., primera parte. 1904.
- ALBERTARIO. La Obligación (parte general). Tercer Volumen, Milán, 1938.
- BEJARANO SANCHEZ MANUEL. Teoría General De Las Obligaciones, Tomo I. Editorial Porrúa, S. A. México 1817.
- BORJA SORIANO, MANUEL. Teoría General De Las Obligaciones, Tomo I. Editorial Porrúa, S. A. México, 1959.
- DEMOGUE, RENE. Tratado General De Las Obligaciones Volumen 7. París, 1923-1933.
- FLORIS MARGANDAT, GUILLERMO. Derecho Privado Romano, - Editorial Esfinge. México, 1977.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción Al Estudio Del Derecho, Vigésima Séptima Edición. Editorial Porrúa, - S. A., 1977.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho De Las Obligaciones. Editorial Cajica, S. A., Quinta Edición. - Puebla, Pue. México, 1971.
- MOTO SALAZAR, EFRAIN. Elementos De Derecho. Editorial-Porrúa, S. A. Vigésima Edición. México 1976.
- PLANIOL, MARCEL. Tratado Elemental De Derecho Civil. - Traducción de la Décima Segunda Edición Francesa por el Lic. José Ma. Cajica Jr., Editorial José Ma. Cajica Jr., S. A. Puebla, Pue. México, 1945.

## C A P I T U L O    I I

### LA OBLIGACION ALIMENTARIA

#### A).-BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS.

La obligación de prestar alimentos y el correlativo derecho de solicitarlos, se conocían desde antiguo. -- Los Griegos establecieron la obligación del padre, en relación a los hijos, y éstos hacía aquél recíprocamente. - El deber de los hijos para con sus ascendientes se quebrantaba en situaciones determinadas de antemano. Entre ellas la prostitución de los hijos, aconsejada o estimulada por los padres. El Derecho Griego también reglamentó la facultad de la viuda o divorciada, para pedir alimentos.

Primeramente tenemos en Roma una época en la cual no existe la obligación de dar alimentos, pero con el --- tiempo se hace presente la necesidad de prestarlos, ya -- que el pater familiar tenía el derecho de disponer de sus descendientes y por tanto de abandonarlos (ius exponendi) y por otra parte hacía suyas todas las adquisiciones realizadas por los hijos; no se comprendía, pues, el deber -- recíproco de alimentos. Los derechos de la patria potestad fueron perdiendo su primitivo carácter y la práctica administrativa de los cónsules (que parecen eran llamados

a intervenir en esta clase de litigios, ya que uno de los textos de Ulpiano, insertó en el digesto y relativo al particular, está tomado del libro 2º de la obra de dicho jurisconsulto, De officio consultis), comenzando a intervenir respecto a ciertos casos escandalosos en que los hijos se veían abandonados en la miseria, teniendo padres opulentos o viceversa, originó el sistema de la obligación recíproca de alimentos entre ascendientes y descendientes, que en Roma se hizo extensiva entre libertos y patronos. Dos constituciones de Antonio Pío y Marco Aurelio, reglamentaron la materia poniendo como condición para que existiera la obligación alimentaria, el estado de miseria por parte del demandante y la existencia de medios para prestar los alimentos por parte del demandado; en consecuencia, tenían obligación de alimentar a los hijos legítimos: en primer lugar el padre, subsidiariamente la madre y los ascendientes paternos, con la particularidad de que en caso de extrema necesidad pasaba esta obligación a sus herederos, pero el deber era recíproco e incumbía, por tanto, igualmente a los hijos con respecto a sus padres y demás ascendientes. Es de advertir que en este punto no se hizo distinción entre el parentesco civil (agnación) y el natural (cognación) ya desde mucho antes de Justiniano, El parentesco o generación puramente natural (legítimo). sólo creaba obligación entre los hijos de

una parte y la madre (pues mater semper certa est) y los ascendientes maternos de otra; pero Justiniano concedió a los hijos naturales reconocidos el derecho de exigir alimentos al padre. Suele afirmarse que el Derecho Romano ex tendió la obligación legal de alimentos entre hermanos y hermanas en caso de necesidad; pero los textos que se invocan en favor de esta opinión se limitan a señalar tal cosa como un deber moral y a decir que los gastos hechos con tal motivo están perfectamente justificados.

Los alimentos ya en el Derecho Romano, como en la actualidad comprendían tanto la comida, la habitación, el lecho y el vestido, como los ciudadanos que reclamasen la salud y la edad, la instrucción y la educación; y se otorgaban en proporción a las necesidades del que los reclamaba y de la fortuna del obligado a prestarlos.

Otra particularidad propia de esta materia, era que la Sentencia no tenía carácter inmutable de cosa juzgada, y que en el caso de que la obligación correspondiera a muchos, podía el Juez repartirla de la manera más varia da y aún imponérsela a uno sólo de los demandados, tenien do en cuenta las circunstancias de cada cual.

Finalmente se perdía el derecho a los alimentos,-

cesando, en consecuencia, la obligación legal de prestarlos, cuando el que había de recibirlos se hacía culpable de hechos graves con respecto al pariente a quien había de reclamarlos.

El Derecho Canónico, a su vez, extendió el radio de aplicación, consagrando obligaciones alimentarias extrafamiliares.

El derecho a pedir alimentos y la obligación a prestarlos, especialmente en el ámbito familiar, han pasado al Derecho Moderno, con los mismos fundamentos del Derecho antiguo, sustituyéndose las invocaciones de orden religioso, por razones jurídicas consagradas en la ley o admitidas dentro del sistema general de ideas que inspira el Ordenamiento legal.

El Derecho Canónico dice que los padres están obligados a dar alimentos a los hijos adulterinos, con arreglo a sus facultades. Las leyes del Toro parece que reconoce el sentir de los intérpretes, el derecho de los hijos legítimos no naturales, a ser alimentados por sus padres en caso de necesidad por parte de aquéllos y de posibilidad por la de éstos. En materia de reclamación de alimentos y pérdida del derecho a recibirlos, siguieron fiel

mente las partidas el Derecho de Roma.

Así las antiguas Leyes de España, imponían al poseedor de un mayorazgo el deber de alimentar al inmediato sucesor, y todas reconocieron el deber recíproco de los cónyuges a proporcionarse alimentos.

El Fuero Real, Título octavo del Libro tercero, establece la obligación legal entre padre e hijos, reglamentándola en la Ley 3a. con respecto a los hijos naturales, y disponiendo en la primera que los hermanos, sean tenidos de gobernar al hermano pobre. Las partidas dedican a esta materia el título décimo noveno de la partida cuarta que copia el Derecho Romano, y establece la obligación de alimentos entre descendientes y ascendientes, tanto paternos como maternos, sin distinguir entre legítimos y naturales; pero con respecto a los otros hijos ilegítimos sólo se establece obligación legal para la madre y los ascendientes maternos, más no para los ascendientes paternos (Ley 5a.). Se ha discutido si por virtud de ésta Ley, el padre del hijo ilegítimo, adulterino o espurio, no venía tampoco obligado a alimentar a éste.

B).- DEFINICION Y CONCEPTO.

Nos viene la palabra del latín alimentum, ab ale-re, alimentar, nutrir. En sentido recto significa las co-sas que sirven para sustentar el cuerpo y en el lenguaje jurídico se usa para afirmar lo que se da a una persona-para atender a su subsistencia (1).

Jurídicamente comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra, por ley, por de-claración judicial o convenio, para atender a su subsis-tencia, habitación, vestido, asistencia médica, educa-ción e instrucción.

Por su parte el maestro Rafael De Pina, afirma - que reciben la denominación de "Alimentos" las asisten-cias que se prestan para el sustento adecuado de una per-sona en virtud de disposición legal (2).

En el lenguaje común por alimentos, se entiende - lo que el hombre necesita para su nutrición. En Derecho, el concepto "Alimentos" implica en su origen semántico, - aquello que una persona requiere para vivir como tal per

(1) De Ibarrola Antonio. Derecho de Familia. Editorial -  
Porrúa, México 1981, 2a. Edición. Pág.119.

(2) De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano.  
Volúmen I. Editorial Porrúa, S. A. Edición Primera,-  
México, 1956. Pág. 427.

sona; "No sólo de pan vive el hombre" y el ser humano, la persona en derecho, necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto, no sólo biológico, sino social, moral y jurídico. Normalmente, el hombre por sí mismo, se procura lo que necesita para vivir (3).

La palabra "alimentos" tiene, pues, en Derecho Civil, una acepción técnica más comprensiva que la corriente.

Según la doctrina Francésa, la palabra "alimentos" designa todo lo que es necesario para la vida. El importe del crédito varía en función de las necesidades del acreedor y de los recursos del deudor; por eso, su fijación es siempre provisional. La obligación se hace efectiva en dinero, salvo entre cónyuges, o si el Tribunal ordena el cumplimiento en la especie; lo que puede ser, ya sea cuando el deudor dé alimentos, justifique que no puede pagar la pensión, ya sea cuando los padres se ofrezcan para recibir en su casa al hijo (4).

(3) Galindo Garfías Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia. Editorial Porrúa, - S. A. México, 1973. Pág. 307.

(4) Mazeaud León, Henry y Mazeaud Jean. Organización y Disolución de la Familia. Volúmen IV. Ediciones Jurídicas Europa-America. Buenos Aires. Pág. 148.

C).- NATURALEZA JURIDICA.

El derecho de los alimentos es una consecuencia - del derecho a la vida; derivada de la naturaleza del hombre y de la necesidad que tiene de perfeccionarse física y moralmente para llenar los fines que le están encomendados; es un derecho natural por su esencia; viniendo el -- hombre al mundo sin medios para llenar sus más imperiosas necesidades, y teniendo sin embargo el ineludible deber - de vivir, tiene que recibir de sus semejantes y muy principalmente de quienes le dieron el ser, los elementos que tiendan a la conservación y desarrollo de su existencia.- Pero la patria potestad no es el fundamento del derecho - de los alimentos.

El fundamento de la obligación se vincula al or-- den familiar y al parentesco, y es precisamente en el recinto familiar donde las exigencias de subvenir a las necesidades ajenas, adquiere un relieve mayor. Se trata de un interés individual tutelado por razones de humanidad, - teniendo en cuenta la defensa de la familia y la existencia de un vínculo de parentesco. Contándose, empero, ---- otras situaciones previstas por la ley, donde la obligación alimentaria se desplaza fuera del vínculo familiar - (art. 1837, Cód. Civ.); o la manera de los alimentos que-

se conceden en determinadas situaciones al fallido, atendiendo a razones de humanidad, también al concursado. Es esta una obligación que se halla subordinada a la existencia de determinado vínculo que une al alimentario con el obligado; y que presupone un estado de necesidad del alimentario y la posibilidad económica del obligado, a socorrerlo después de haber subvenido sus propias necesidades que pueden siempre variar, según las necesidades del beneficiado legalmente, y los medios del obligado.

En consecuencia, de las tres clases de alimentos que se ha dicho existían desde el punto de vista del Derecho Civil, a saber: voluntarios, Judiciales y Legales. Los primeros son resultado de un verdadero contrato (especie de venta vitalicia) o de un acto de última voluntad (legado de alimentos). Los segundos son consecuencia de una decisión Judicial, como en el caso de concurso de acreedores y de quiebra, en que se han de señalar alimentos al concursado y al quebrado

#### D).- CARACTERISTICAS.

La obligación alimentaria legal está entre los intereses jurídicos a los cuales se acuerda protección particularmente severa. El derecho a alimentos no depende de la voluntad privada, ni está sujeto a su imperio; no pue-

de disponerse de él arbitrariamente, ni ejercerse sobre él arbitrariamente, ni ejercerse sobre él otros derechos que los permitidos expresamente por la ley. Es un derecho personal, es cierto, pero indisolublemente unido a la persona de su titular. Sus características son las siguientes a saber: 1a. Recíproca, 2a. Es personalísima, 3a. Es intransferible, 4a. Es inembargable el derecho correlativo; 5a. es imprescriptible; 6a. Es intransigible, 7a. Es proporcional, 8a Es divisible, 9a. Crea un derecho preferente; 10a. No es compensable ni renunciable, y 11a. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

Analizaremos sucesivamente las distintas características antes indicadas.

1a. Recíproca.- Se dice que la obligación alimentaria está fundada sobre la solidaridad familiar; los miembros tienen entre sí un deber recíproco de caridad, por consiguiente, ésta obligación no existe sino en el círculo de la familia tal como el legislador lo ha trazado. Como consecuencia de la solidaridad familiar es la reciprocidad de la obligación alimentaria (5).

El artículo 301 del Código civil para el Distrito Federal, expresamente dispone: la obligación de dar ali -

(5) Mazeaud León, Henry y Mazeaud Jean. Obra citada, Pág. 161.

mentos es recíproca. El que los dá tiene derecho a su vez a pedirlos. Esto es cuando se reúnen los elementos de necesidad en el acreedor y capacidad económica en el deu -- dor (6).

Sin embargo existen ciertas excepciones a la reciprocidad de la obligación alimentaria. Los padres privados totalmente de la patria potestad o de derechos sobre un hijo que se lo han retirado completamente; aquéllos cuyos hijos han sido encontrados abandonados por el mismo, - continúan debeindo la obligación alimentaria; sin embargo ésta obligación alimentaria, en principio no es ya recíproca salvo resolución contraria del tribunal, toda vez - que los hijos dejan de estar obligados. En virtud de lo - anterior, estas excepciones deben ser entendidas estrictamente; ni una privación que se limitará a ciertos atributos de la patria potestad ni una culpa cualquiera de los padres los privaría de su crédito alimentario, porque ese crédito está fundado sobre un deber de caridad y de solidaridad (7)

2a. Personal.- La obligación alimentaria es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las cir

(6)Galindo Garffias Ignacio, Obra citada, Pág. 433.

(7)Mazeaud Henry, León y Mazeaud Jean.Obra citada,Pág.150

cunstancias individuales de el acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.- En nuestro Derecho, el carácter personalísimo de la obligación alimentaria está debidamente regulado.

Laurent dice que la deuda es personal; lo es como lo dice la Corte de Orleans, porque tiene su principio, no solamente en el parentesco y la alianza, sino exclusivamente en el grado de parentesco, grado que evidentemente no es transmisible. La deuda alimenticia es aún personal en el sentido de que el deudor está obligado en proporción a sus facultades (8).

3a. Naturaleza intrasferible de los alimentos. - La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esa obligación a

(8) Demolombe, tomo IV, No. 40, Pág. 38.

los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la Ley para cumplir con ese deber jurídico. En otras palabras, la sucesión del deudor no tiene que reportar como tal, la obligación de alimentos, excepto cuando tratándose de una sucesión testamentaria se esté en los casos previstos por la Ley en los artículos 1368 y 1377 del Código Civil para el Distrito Federal. En tanto que conforme al artículo 1368 del propio Código, tiene el deber de dejar alimentos a determinados ascendientes, cónyuge supérstite, concubina en ciertos casos y colaterales hasta el cuarto grado; pero esta obligación existe según el artículo 1369 del Código mencionado, a falta o por imposibilidad de que los parientes más próximos en grado puedan cumplirla. Por lo tanto, en los casos de muerte del deudor alimentario, en principio pasa la obligación a los parientes más próximos en grado según la jerarquía reconocida por la Ley (9).

En efecto, la obligación alimentaria se funda en una relación personal de parentesco o afinidad que desapa

(9) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia. Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. México, 1975. Pág. 168.

rece con su beneficiario. Sus herederos sólo tienen derecho de reclamar lo adeudado, es decir las cuotas vencidas en vida del acreedor y todavía no pagadas. Es evidente -- por otra parte, que si también ellos están en la indigencia y tienen capacidad para solicitar alimentos, podrán hacerlo.

En principio es intransmisible, activa y pasivamente, sin embargo, sobrevive al deudor en tres casos: 1º los hijos adulterinos e incestuosos tienen el derecho de reclamar alimentos a la sucesión de sus padres; 2º el cónyuge supérstite tiene un crédito alimentario contra la sucesión del premuerto; 3º el esposo divorciado puede reclamar a los herederos de su cónyuge la pensión alimentaria que le haya sido concedida por la sentencia (10).

El deudor de alimentos no seguirá estando obligado después de la muerte del alimentista más que si la deuda había vencido antes del fallecimiento; es decir por -- por las cuotas devengadas en vida del acreedor, en efecto la pensión había debido pagarse desde su vencimiento, un crédito se encuentra por esa causa en la sucesión del beneficiario. Así se explica que el tercero, que en vida de la persona necesitada, le haya hecho anticipos necesarios para su existencia, puede volverse contra los allegados -

(10) Mazeaud León, Henry y Mazeaud Jean. Obra citada, págs. 152 y 153.

de éste último, para reclamarles el importe del préstamo en la medida de la obligación alimentaria. Ese recurso -- tras la muerte está concedido especialmente por el legislador a los servicios hospitalarios para el pago de los gastos de hospitalización. Con esa reserva, cabe establecer el doble principio siguiente: la obligación alimentaria no beneficia a los herederos del alimentista y no pesa sobre los herederos del deudor de alimentos. Sin embargo, existen tres situaciones excepcionales en que el segundo principio está excluido parcialmente en los dos primeros y totalmente en el tercero:

a) Los hijos adulterinos o incestuosos tienen derecho a reclamar alimentos a la sucesión de sus padres, derecho que les ha sido reconocido porque están privados de todo derecho sucesorio. No obstante, debe observarse que, para ellos, el derecho a los alimentos no podría compensar un derecho sucesorio de que no están dotados, puesto que su filiación no se halla establecida legalmente, por tanto un crédito alimentario contra la sucesión carece aquí de fundamento. Por otra parte, si se reconociera a los hijos adulterinos o incestuosos cuya filiación no se encuentra establecida legalmente tal crédito contra la sucesión de sus padres, ¿no habría que atribuírsela, con mucha más razón, a los hijos naturales ordinarios cuya filiación no establecida legalmente?

b) El cónyuge supérstite tiene un crédito alimentario contra la sucesión del cónyuge premuerto, si sus derechos en esa sucesión resultan insuficientes para permitirle vivir.

En esas dos situaciones, los alimentos constituyen una compensación de la falta o de la insuficiencia de los derechos sucesorios del acreedor de alimentos. Por eso no gravan más que a la sucesión, no a los herederos personalmente; si la sucesión es insuficiente, los herederos no están obligados, pues, personalmente, aún cuando hayan aceptado la sucesión pura y simplemente.

c) El esposo divorciado que haya obtenido una pensión alimentaria puede reclamar el apoyo de su pensión a los herederos de su ex-cónyuge. Esa excepción se explica por el carácter mixto de la pensión alimentaria en caso de divorcio, es a la vez indemnizante y alimentaria. En razón de su carácter de indemnización grava a los herederos. No se trata, pues, aquí de una deuda limitada a la sucesión; los herederos que hayan aceptado pura y simplemente, quedan obligados indefinidamente (cfr. infra, n. 1513) (11).

4a. Incumbencia de los alimentos.- Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia con-

(11) Mazeaud León, Henry y Mazeaud Jean. Obra citada, págs. 156 y 157.

siste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Por esto los Códigos procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir, tales como el patrimonio familiar, el lecho cotidiano, los vestidos y muebles de uso ordinario del deudor y su familia, los instrumentos, aparatos y utensilios necesarios para el arte u oficio del deudor, la maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de una finca, los libros, aparatos, instrumentos y útiles de los profesionistas, las armas y caballos de los militares en servicio activo, los efectos, maquinaria e instrumentos propios para fomento y giro de negociaciones mercantiles, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento; las mieses antes de cosechadas, los derechos de usufructo, uso, habitación y renta vitalicia, los sueldos y salarios, las asignaciones de los pensionistas del Erario y los ejidos de los pueblos (art. 544 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal). Aún cuando de la enumeración

que se hace en el citado ordenamiento procesal, no desprende el carácter inembargable de los alimentos, la doctrina lo confirma y el Código Civil nos dá elementos para llegar a esa conclusión, tomando en cuenta que conforme al artículo 321 el derecho de recibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción (12).

5a. Imprescriptibilidad de los alimentos.- Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro, se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos, no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente. No hay un precepto expreso que nos diga que el derecho para exigir alimentos, es imprescriptible, pero si existe el artículo 1160 para la obligación en los siguientes términos: "La obligación-

(12) Rojina Villegas, Rafael. Obra citada, Pág. 170.

de dar alimentos es imprescriptible". También existe la distinción en los artículos 2950 y 2951 para la transacción. En efecto, según el primer artículo, los alimentos no son transigibles, pero de acuerdo con el precepto siguiente, puede haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas. Esta base es la misma que debemos aplicar tratándose de la prescripción. El deudor no puede quedar liberado por el hecho de que hayan transcurrido ciertos plazos y el acreedor no le exija las pensiones vencidas, pues para el futuro siempre tiene la obligación de proporcionar alimentos y aún cuando el acreedor no hubiera exigido las pensiones anteriores, este hecho no lo priva de la facultad para que si demuestra necesidad presente, pueda obtener para el futuro el pago de los alimentos que requiera. Para las prestaciones causadas se aplica en general el artículo 1162, que se refiere a toda clase de prestaciones periódicas no cubiertas a su vencimiento, quedando prescritas en cinco años (13).

6a. Naturaleza intransigible de los alimentos. - Los artículos 321, 2950, fracción V y 2951 regulan el carácter intransigible de los alimentos. Por transacción se entiende un contrato por virtud del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controver-

(13) Idem. Pág. 172.

sia presente o previenen una futura, con el fin de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaba como dudosos. En materia de alimentos no puede existir duda en cuanto al alcance y exhibibilidad del derecho y la obligación correlativa. En consecuencia, bastaría este simple dato para que quedara justificada la prohibición establecida en los preceptos antes citados respecto a la transacción de los alimentos. Por otra parte, como en toda transacción se hacen concesiones recíprocas, sería muy peligroso permitir que los acreedores necesitados celebren este contrato, ya que en muchos casos aceptarían prestaciones indebidamente reducidas de las que conforme a derecho debieran exigir, impidiéndose así el fin humanitario que se persigue en esta noble institución jurídica. Además, si el acreedor alimentista hiciera concesiones en cuanto al monto mismo de la deuda y en cuanto a su exigibilidad sujetándolo a términos y condiciones, haría una renuncia parcial de su derecho y ésta renuncia está prohibida por el artículo 321. Se permite en el artículo 2951- celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura. Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordina--

rios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción.- Para tales pensiones causadas, los incapaces no pueden celebrar por sí mismos el contrato y sus representantes legítimos necesitan de la autorización judicial en los términos del artículo 2946. Los menores emancipados sí tienen capacidad jurídica para transigir respecto a las pensiones vencidas, pues éstas constituyen créditos que conforme a la ley se consideran bienes muebles y en cuanto a los mismos sí autoriza a los emancipados el artículo 643 para llevar a cabo los actos jurídicos de dominio o administración correspondientes.

7a. Carácter proporcional de los alimentos.- La proporcionalidad de los alimentos está determinada de manera general en la ley de acuerdo con el principio reconocido por el artículo 311: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". El juez debe en cada caso concreto determinar esa proporción. Desgraciadamente en México los tribunales han procedido con entera ligereza y violando los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generales menores o de la esposa inocente en los casos de divorcio.- La regla contenida en el artículo 311 se ha interpretado con un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el noble fin que se propone esta -

institución. Es evidente que no pueda exigirse al juez -- que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos - se advierte que teniendo elementos para estimar los recur- sos del deudor, se calculan los alimentos de sus hijos y- de su esposa en los casos de divorcio en una proporción - muy inferior a la mitad de los ingresos del padre. Es de- cir, deliberadamente se acepta que toda una familia que - de acuerdo con la ley merece la debida protección jurídi- ca, tenga que vivir con alimentos que corresponderían a - tercera o cuarta parte de los ingresos totales del deudor dejándose a este para su sola subsistencia, la mayor par- te de los bienes (14).

8a. Divisibilidad de los alimentos.- La obliga-- ción de dar alimentos es divisible. En principio las obli- gaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede- cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio son indi- visibles cuando solo pueden ser cumplidas en una presta- ción. Dice el artículo 2003 del Código Civil para el D.F. "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son- indivisibles si las prestaciones no pueden ser cumplidas- sino por entero". Por consiguiente, la divisibilidad o in-

(14) Idem. Págs. 173 y 174.

divisibilidad de las obligaciones, no dependen del número de sujetos obligados, sino exclusivamente de la naturaleza del objeto de las mismas. Un solo individuo puede tener obligación divisible, lo mismo que varios y viceversa o varios sujetos pueden tener una obligación indivisible si así lo exige la naturaleza de la prestación. Toda obligación debe satisfacerse de manera integral y en un solo acto, pues el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales. Este principio se refiere a la exactitud en cuanto a la forma o modo del pago y está reconocido por el artículo 2078 del Código Civil (15).

9a. Carácter preferente de los alimentos.- La preferencia del derecho de alimentos, solo se reconoce en favor de la esposa y de los hijos sobre los bienes del marido. Este derecho puede también corresponder al esposo en los términos del artículo 166 del Código Civil cuando carezca de bienes y esté incapacitado para trabajar, según lo previene el artículo 164 del mismo ordenamiento antes citado.

10a. Los alimentos no son compensables ni renunciables.- De todo lo dicho anteriormente se desprende que no cabe compensación en materia de alimentos. Expresamente el artículo 2992 del numeral antes invocado estatuye: -

(15) Idem. Pág. 175.

"La compensación no tendrá lugar: III si una de las deudas fuere por alimentos". Tratándose de obligaciones de interés público y, además, indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir. Además, siendo el mismo sujeto el que tendría las calidades de acreedor del alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal virtud, por este solo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria (16).

La doctrina francesa e italiana enseñan que por excepción, la obligación alimentaria es compensable, cuando el crédito recíproco tiene también ese carácter, solución que estimamos que no debería de ser y que en nuestro derecho se aplica en sentido contrario.

En cuanto al carácter irrenunciable del derecho de alimentos, el artículo 321 expresamente establece: "El derecho de recibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción". Atendiendo a las característi

(16) Idem. Pág. 175.

cas que hemos señalado con antelación y sobre todo a la naturaleza predominantemente de interés público que tiene el crédito que nos ocupa, se justifica, como dice Ruggieron su naturaleza irrenunciable.

Sin embargo, circunstancias de hecho han inducido a los tribunales a admitir la renuncia, cuando de ellas resulta demostrada o presumible la desaparición de alguno de los requisitos legales necesarios para la existencia de la obligación.

Por otra parte el Código civil argentino, en su artículo 374 establece: "La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada con obligación alguna ni ser objeto de transacción; ni el derecho a los alimentos puede renunciarse ni transferirse por acto entre vivos o --- muerte del acreedor o deudor de alimentos, ni constituir a terceros derecho alguno sobre la suma que se destine a los alimentos ni ser ésta emgargada por deuda alguna.

11a. La obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento. - Las obligaciones en general se extin<sup>g</sup>uen por su cumplimiento, pero respecto a los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininte<sup>rr</sup>rrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del ali<sup>men</sup>mentista.

E).- DEUDORES Y ACREEDORES EN LA OBLIGACION --  
ALIMENTARIA.

Los alimentos se prestan normalmente de manera complementaria y espontánea; sólo en casos excepcionales el cumplimiento de este deber, moral y jurídico a un tiempo, exige la intervención judicial.

El Deudor Alimentista es aquél que está obligado a dar alimentos, y cumple con la obligación asignando una Pensión competente al Acreedor Alimentario o incorporándolo a la familia.

Los Deudores Alimentarios pueden ser los siguientes: a).- Los Cónyuges; b).- Los Padres; c).- Los ascendientes; d).- Los Hijos; e).- Los ascendientes más próximos en grado F).- Los hermanos de Padre y Madre; g).- Los parientes colaterales dentro del cuarto grado y h).- El adoptante y el Adoptado.

a).- Los Cónyuges. La primera persona gravada con la obligación de dar alimentos, es el cónyuge, pues nadie existe más estrechamente obligado de prestar auxilio a su consorte.

De lo estatuido en el Artículo 164 del Código para el Distrito Federal, se desprende como regla general, que el marido es quien debe dar alimento a la mu-

jer, y ésta cumple la obligación correlativa a su cargo, con la atención del hogar, o sea, que existe la -- presunción de que la mujer carece de bienes propios -- que le permitan sostenerse por si misma.

En el caso de que el marido no cumpla de una -- manera voluntaria con la obligación de ministrar ali-- mentos a su esposa, ésta puede acudir ante una autori-- dad judicial a ejercitar su acción de alimentos, para-- lo cual, sólo bastará que demuestre, tanto su calidad-- de cónyuge, como la posibilidad económica de su mari-- do; y a éste corresponde acreditar, para liberarse de-- su obligación, que su esposa tiene bienes propios o -- percepciones para subsistir por si misma, ya que por -- otro lado, la negativa del esposo, de que su cónyuge-- tenga necesidad de percibir alimentos, envuelve la --- afirmación expresa de que la mujer dispone de bienes o percepciones que bastan para el fin indicado y, por -- tanto la prueba relativa a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 282 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Si en el Juicio no se demuestra que la Acreedora alimentaria tenga bienes propios que le produzcan frutos suficientes para obtener los alimentos necesarios para su subsistencia o que desempeñe algún trabajo, ejerza profesión, oficio o comercio que tenga como consecuencia-

el resultado indicado, es el esposo a quien corresponde la ministración de alimentos a la mujer, quien a su vez cumplirá con su obligación de contribuir a los fines del matrimonio, con la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar y la asistencia personal en caso de enfermedad y deberes maritales que la institución igualmente persigue.

Si bien es cierto que el cuidado de la familia y la dirección del hogar, debe estimarse como suficiente aportación de la mujer al sostenimiento del mismo y no puede exigirsele que trabaje para ayudar económicamente, esto no impide que si la mujer trabaja, contribuya a la carga de la familia.

Los alimentos que corresponden a la esposa, no sólo comprenden la habitación que su consorte le ofrezca o proporcione, sino que por definición, los alimentos deben consistir en comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

Cuando ambos cónyuges trabajen los alimentos, no deben ser ministrados únidamente por el Padre, sino también por la Madre en forma proporcional a los ingresos que perciba cada uno.

El artículo 302 del Código Civil para el Distrito

Federal, indica que los cónyuges, deben darse alientos y que la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio, por consiguiente, cuando la controversia versa sobre acción de divorcio, es aplicable de conformidad con lo dispuesto por el -- mismo artículo 302 del numeral antes invocado, lo señalado en el diverso artículo 288, primera parte, que establece que la mujer inocente tiene derecho a los alimentos mientras no contriga nuevas nupcias y viva honestamente, el que interpretado en sentido contrario, -- indica que la mujer culpable no tiene derecho a los citados alimentos.

De los antecedentes de nuestra Legislación, -- comparados con la vigente, se desprende que la pensión alimenticia otorgada a la cónyuge inocente, no dura -- únicamente mientras vive el deudor, sino que es vitalilicia para el Acreedor, y por tanto la obligación de pagarla, pasa a la sucesión de aquel. La posibilidad económica del Deudor Alimentista, existe no sólo cuando -- el mismo obtiene frutos naturales, civiles o industriales, sino también cuando es dueño de otros bienes, ya sean muebles o inmuebles.

Es cierto que la regla general en materia de -- alimentos, es en el sentido de que la esposa y los hi-

jos, por el solo hecho de reclamarlos, tienen a su favor la presunción de necesitarlos, pero tal situación solamente opera para el caso en que ambos cónyuges vivan juntos, más no cuando vivan separados desde hace bastante tiempo.

b).- Los Padres.- La Ley ha cuidado de establecer prioridad entre las personas obligadas a dar alimentos a sus hijos.

El padre y la madre están obligados a criar, educar y alimentar a sus hijos legítimos y aún a los naturales, según estado y facultades; y el Juéz del conocimiento puede obligarles que así lo cumplan.

La manutención de los hijos es una de las cargas de la sociedad conyugal; pero no viviendo en unión el padre y la madre, sea por estar casados entre sí, sea por haberse disuelto o anulado el matrimonio, sea por haberse intervenido separación legar de bienes y habitación, sin que hubiese mediado culpa de ninguno de ellos o siendo culpados los dos, debe la madre criar y alimentar a los hijos hasta la edad de tres años, y de esa edad en adelante el padre; bien que si la madre fuese pobre, ha de darle el padre lo que necesitare para criarlos. Mas si a la disolución o anula--

ción del matrimonio o a la separación de habitación y de bienes, hubiese dado causa o motivo en uno de los cónyuges, debe el culpado proveer de alimentos a los hijos, sean mayores o menores de tres años y tenerlos bajo su tutela el inocente; y si teniéndolos la madre por esta razón llegare a contraer otras nupcias, debe entonces recibirlos y criarlos el padre. No obstante, si el culpado en la separación del matrimonio fuese pobre y el otro rico, éste será el que deba costear la crianza de los hijos. No sólo a los hijos legítimos y a los naturales, sino también a los espurios o bastardos, ésto es, a los incestuosos, adulterinos y demás deben suministrarles alimentos el padre y la madre, como está dispuesto por el derecho canónico. Bien han querido algunos autores quitar al padre la obligación de mantener a su hijo espurio y darla sólo a la madre; pero además de ser esta opinión opuesta a la equidad, pues el hijo ninguna culpa tiene de su condición, la citada Ley no exime al padre de este deber, sino sólo a sus ascendientes, antes bien por el hecho de no eximirle cuando exige a éste, le deja comprendido en la obligación que las leyes imponen generalmente a los padres de alimentar y criar a sus hijos, sin hacer exclusión alguna.

Si demandando el hijo los alimentos al padre, se negare éste a darlos, diciendo que el demandante no es hijo suyo, debe entonces el Juez averiguar de oficio la veracidad llanamente y sin las dilaciones ni formas de juicio que exigen los demás pleitos; y si por la fama de los vecinos del lugar, o por el juramento del demandado o por otras noticias o indicios creyere que éste es hijo del demandado, ha de acceder a la petición y disponer provisionalmente la prestación de alimentos, quedando salvo el derecho a las partes para probar o combatir la filiación.

La obligación de dar alimentos a los hijos, no está limitada a un tiempo determinado, ni cesa cuando éstos salen de la menor edad, antes bien abraza toda la vida, pues que la ley no pone restricción alguna, bien que hable con más especialidad sobre el tiempo de la crianza. Así que el hijo de cualquier época de su vida se hallare en la imposibilidad de proveer a su subsistente, sea por haber perdido sus bienes, sea por razones de enfermedad, sea por falta de trabajo o por cualquier otra causa, tendrá derecho a que sus padres le den alimentos, pero el Juzgador no debe acceder fácilmente sino con muchas restricciones a la demandada, cuando la necesidad que alega mucho proviene de su pobreza y disipación o mala conducta.

c).- Los ascendientes. A falta o imposibilidad de los padres, recáe en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado. Cuando el padre y la madre han fallecido o se hallan en la indigencia, tienen derecho entonces los hijos a pedir alimentos a sus abuelos y abuelas y demás ascendientes sucesivamente por ambas líneas. No siendo legítimos ni naturales los hijos, sino espurios o bastardos sóloamente los ascendientes maternos y no los paternos están obligados a darles alimentos en defecto o imposibilidad de sus padres. La razón que dá la ley para imponer esta obligación a los ascendientes maternos y eximir de ellas a los paternos, es la certeza de la maternidad y la falta de certeza de la paternidad en los hijos espurios, porque la madre siempre es cierta del hijo que nace de ella que es suyo, lo que no es el padre de los que nacen de tales mujeres. Mas como esta razón no es aplicable a todos los espurios, sino sólo a los de mujeres que se prostituyen a muchos hombres, se habrá de decir que la ley sóloamente a los mánceres quiere privar del derecho de pedir alimentos a sus abuelos paternos, pero no a los adulterinos o incestuosos, siempre que sus padres sean conocidos y ciertos, como lo son regularmente los de los adulterinos y no pueden menos de ser los de los incestuosos.

d).- Los hijos. Si el que carece de medios de subsistir, tiene padre e hijos, ambos en estado de proveerle, sólo el hijo es el que debe suministrarle alimentos por que su obligación es más sagrada y porque si el necesitado fuese rico, recogiera el hijo de su herencia.

No sólomente los hijos legítimos, sino también los ilegítimos deben alimentos a sus padres, con tal que éstos sean ciertos, por razón de la justa reciprocidad que debe de haber de obligaciones y derechos de unos y otros; y como pudiera suceder que algunas personas se diesen a conocer por padres de otras sin serlo realmente y sin otro objeto que el de procurar un título para obtener alimentos, no puede negarse a los reconocidos por hijos la facultad de contestar el reconocimiento y desechar una supuesta paternidad que les sería onerosa.

Aunque un hijo no haya recibido dote ni donación, habiéndola recibido sus hermanos, no por eso está menos obligado que éstos a proveer de alimentos a los padres, porque ésta obligación no tiene sus fundamentos en las dotes ni en las donaciones, sino en la calidad de hijo, en el estado de indigencia de los padres, y en los medios que tiene para llenarla. No deja

sin embargo, de ser ésta una circunstancia que debe tomarse en consideración al repartir la carga entre los hijos.

La obligación de dar alimentos a los padres y demás ascendientes, no lleva consigo la de pagar sus deudas así como tampoco los padres son responsables al pago de las deudas de sus hijos a quienes proveen de lo necesario para vivir.

No existe duda alguna sobre que los hijos naturales tienen derecho a alimentos, y sufren también la obligación de proporcionarlos a los padres. Los artículos 303 y 304 no establecen al respecto ninguna distinción.

La idea dominante que inspiró toda la teoría del Código de Napoleón sobre los hijos naturales, es la que éstos carecen de familia.

Los derechos del niño son de tal manera sagrados, que deberían ser objeto de un acuerdo internacional. No hay duda alguna de que la Organización de las Naciones Unidas es una Institución altamente benéfica para la humanidad.

e).- Los Ascendientes más próximos en grado. -

El mismo sistema sigue el artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando son los descendientes los obligados a prestar alimentos al establecer que lo estarán los descendientes más próximos en grado.

f).- Los hermanos de Padre y Madre. No sigue nuestro derecho el principio del derecho francés conforme al cual la obligación alimentaria no tiene lugar más que en línea directa, nunca en línea colateral. Apóyese el Derecho Francés en que los colaterales no han recibido la vida los unos de los otros, en tanto que los descendientes sí la deben a sus ascendientes. Encuentra el autor Francés Planiol, que tal motivo dista mucho de ser decisivo. Ciertamente la obligación alimentaria no se funda en la idea bien estrecha de que debemos conservar la vida a aquéllos que nos la han dado o que la han recibido de nosotros, sino sobre la existencia de un deber de mutua asistencia entre personas estrechamente ligadas. Crítica acremente al Derecho Francés conforme al cual se deben alimentos a la suegra, en tanto que nunca se le deberán al hermano.

Nuestro Código Civil sí concede alimentos a los coláterales y también los grava con la obligación de proporcionarlos, y al respecto el Artículo 305 del-

Código Civil para el Distrito Federal, establece: " A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recáe en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre sólo y en defecto de ellos, los que fueren sólo de padre". Faltando los parientes a que se refiere el Artículo antes mencionado, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

g).- Los parientes Coláterales dentro del cuarto grado. El artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal, sigue el mismo sistema cuando son los parientes coláterales dentro del cuarto grado los obligados a prestar alimentos al establecer que a falta de los parientes antes referidos, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes coláterales dentro del cuarto grado.

h).- El Adoptante y el Adoptado.- En cuanto al parentezco nacido por adopción, el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos de acuerdo a los establecidos por el Artículo 307 del Numeral antes invocado, mismo que a la letra dice "El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los-

casos que la tienen el padre y los hijos asimismo el - Artículo 396 del Código Civil, establece que el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. Ningún lazo existe entre el adoptado y los parientes del adoptante, ni entre éste y los parientes del adoptado: "Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observa lo dispuesto en el Artículo 157.

Hubiera sido equitativo establecer que el parentesco civil se extenciera a los descendientes legítimos del adoptado y prolongar la obligación alimentaria en la línea descendiente entre el adoptante y los descendientes del adoptado. Hubiera sido responder al deseo de las partes, toda vez que el adoptante quiso crearse una posteridad. La ley, enpero, no lo establece así.

#### F.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

El cumplimiento o pago de la obligación alimentaria, se puede considerar al igual que el cumplimiento de una obligación en general; como la realización voluntaria por parte del deudor alimentista de aquéllo

a que está obligado. También pudiera ser la entrega de la cosa o cantidad debida por concepto de alimentos al propio acreedor, ya que pagar será realizar el objeto de la prestación.

Por cuanto al forma de pago para la obligación alimentaria, quedará determinada dicha forma por la ley y no por la voluntad de las partes, cual si se tratara de algún otro acto jurídico.

En nuestro derecho, la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras: a) Mediante el pago de una pensión alimenticia, y b) incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad. Prescribe en este sentido el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal: "El obligado a dar alimentos, cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de suministrar los alimentos". El artículo 310 del numeral antes invocado, reglamenta un caso en el cual no podrá haber incorporación del deudor a la familia o casa del acreedor, dice así: "El deudor alimentista no podrá --

pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación". Además existe también inconveniente legal para la incorporación cuando el que debe dar alimentos haya sido privado del ejercicio de la patria potestad como ocurre en los casos de divorcio o bien, cuando se impone tal consecuencia en calidad de pena para los casos previstos en el artículo 444 del Código Civil antes invocado.

Esta opción que se concede al deudor alimentista, de acuerdo con el criterio sustentado al respecto por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, no puede concebirse en forma tan amplia y absoluta que siempre y en todo caso pueda tener lugar. En la realidad se presentan, indudablemente, inconvenientes no sólo legales sino también, y al mismo tiempo, morales, que pueden justificar que no sea posible la incorporación del acreedor alimenticio al hogar del deudor. Reconoce la Suprema Corte a este respecto que el derecho de incorporar al acreedor alimentista al domicilio del deudor se halla subordinado a la doble condición de que el deudor tenga domicilio propio y de que no exista estorbo moral o legal para que el acreedor sea tras

ladado a él y obtenga el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la connotación jurídica de la palabra alimentos, por lo que estima incuestionable que, faltando cualquiera de las condiciones referidas, la opción del deudor se hace imposible y el pago de los alimentos tiene que cumplirse necesariamente en forma distinta de la incorporación.

## B I B L I O G R A F I A

DE IBARROLA, ANTONIO. Derecho De Familia. Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición. México, 1981.

DEMOLOMBE, G. TRAITE DU MARIAGE. Tomo IV, No. 40. Durand-Machette. París, 1880.

DE PINA, RAFAEL. Elementos De Derecho Civil Mexicano, Volúmen Primero, Editorial Porrúa, S. A. Edición Primera. México, 1956.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia. Editorial Porrúa, S. A. México, 1973.

MAZEAUD LEON, HENRY Y MAZEAUD JEAN. Organización y Disolución de la Familia, Volúmen IV, Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. México, 1975.

### C A P I T U L O   I I I

#### ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 517 - del Código Civil para el Distrito Federal, el deudor alimentista deberá asegurar los alimentos, el cual podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

A continuación trataremos de una manera -- las cuatro formas que contempla el Código Civil para el Distrito Federal por medio de las cuales el deudor alimentista debe garantizar el pago de los alimentos.

#### A) .- HIPOTECA.

El Profesor Ramón Sánchez Medal define a esta figura jurídica como: Contrato por el que el deudor o un tercero, concede a un acreedor el derecho a realizar el valor de un determinado bien enajenable, sin entregarle la posesión del mismo, para garantizar con su producto el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. (1)

El Código Civil para el Distrito Federal en su --

(1) Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, segunda edición, México 1973. Pág. 282.

artículo 2895 define la hipoteca en la otra acepción que tiene esta palabra, o sea como derecho real derivado generalmente del contrato.

El contrato de hipoteca se encuentra fuera de las clasificaciones ordinarias de unilateral o bilateral, en virtud de que no engendra obligaciones, ni derechos de crédito, sino sólo el nacimiento a un derecho real, el derecho real de hipoteca.

Borja Soriaño define, por ello el contrato de hipoteca es aquél por virtud del cual nace un derecho real que afecta a un inmueble generalmente, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y su preferencia en el pago. (2)

Sobre el particular, cabe recordar que para que exista un contrato, basta que el acuerdo de voluntades produzca o cree derechos reales, sin necesidad de que también dé nacimiento por fuerza a obligaciones o derechos de crédito.

Sin embargo, aunque ordinariamente la hipoteca es un contrato, a veces puede nacer el derecho real de hipoteca de una simple declaración unilateral de voluntad,

(2) Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Tomo I. Editorial Porrúa, S. A. México, 1959. Pág. 138.

como sucede no sólo en la emisión de cédulas hipotecarias, también en algunos casos de hipoteca necesaria como la establecida en los artículos 2919, 2931 y 2933 del Código Civil para el Distrito Federal, según acontece con el deudor alimentista consignada en el artículo 317 del ordenamiento antes mencionado y en los casos de albaceazgo estipulada en el artículo 1708 del mismo ordenamiento.

Algunos autores españoles como Clemente de Diego y Sánchez Román, pretenden descubrir en el contrato de hipoteca el nacimiento de una obligación a cargo del acreedor hipotecario, consistente en el deber de éste de cancelar el gravamen hipotecario, una vez extinguido el crédito garantizado por el mismo. Sin embargo, no hay propiamente en este caso una obligación a cargo del acreedor hipotecario, ya que nada impediría que el constituyente de la hipoteca, sin el recurso del acreedor hipotecario, obtuviera directamente en el Registro Público de la Propiedad la cancelación de la hipoteca, con la sola comprobación fehaciente de que se extinguió por pago o por otro modo legal la obligación principal.

Finalmente, tampoco puede considerarse como una "obligación de no hacer" derivada de la hipoteca la prohibición para que el constituyente de la misma, dé en arrendamiento por más de ciertos plazos o reciba anticipos de rentas por más de determinado tiempo, con respecto al bien

hipotecario, ya que se trata en estos supuestos más bien de una limitación legal al ejercicio del derecho de propiedad del constituyente de la hipoteca, para evitar que una libertad irrestricta dejada al constituyente de la hipoteca para rentar o recibir anticipos de rentas sobre la finca hipotecada, espusiera al acreedor hipotecario a que se convirtiera en nugatoria su garantía real, impidiéndole -- realizar el valor de la cosa y obtener con su producto el pago preferente de su crédito, pues una cosa rentada a plazos largos o con anticipos de rentas, haría que no se presentaran interesados en adquirir al momento del remate la finca hipotecada o que fueran muy bajas las posturas que ofrecieran los postores. (3)

Especies.- Hay dos clases de hipotecas; Las voluntarias y las necesarias. Son voluntarias las que se constituyen por voluntad espontánea del deudor, sea mediante una simple declaración unilateral de voluntad en la forma exigida por la ley ó bien mediante un contrato o acuerdo de voluntades. La hipoteca necesaria existe cuando se constituye por disposición de la ley de acuerdo a lo estipulado por el artículo (2935), del Código Civil para el Distrito Federal, lo cual puede hacerse, o por medio de un contrato o también mediante una simple declaración unilateral de voluntad del deudor.

(3) Sánchez Medel, Ramón. Obra citada. Págs. 283-284

Cuando a pesar de esta obligación legal de constituir la hipoteca necesaria, el deudor no la otorga, puede solicitarse al juez del conocimiento que la constituya o firme en sustitución del deudor renuente, en ejecución de la sentencia que se haya dictado en el juicio respectivo, pudiendo llamarse en este caso hipoteca judicial.

La hipoteca destinada a garantizar el cumplimiento de obligaciones futuras se conoce en doctrina con el nombre de "hipoteca de seguridad" y encajaba muy fácilmente en el Derecho Romano, cuyo régimen inmobiliario admitía tanto las hipotecas generales, que no exigían la determinación concreta del crédito que se garantizaba por el deudor como las hipotecas ocultas, en virtud de que la ausencia de un sistema de publicidad para dar a conocer la situación jurídica de los bienes raíces originaban la clandestinidad de los gravámenes que los afectaban.

Dentro del sistema hipotecario español, y por tanto, dentro de nuestro Derecho Civil como una calca de aquél en esta materia, había que acoplar la mencionada hipoteca de seguridad a los dos principios de la publicidad y de la especialidad, pues conforme al primero es menester inscribir en el Registro Público de la Propiedad la constitución, la modificación y la extinción de la hipoteca para que tales actos produzcan efectos frente a tercero y de acuerdo con el segundo, hay necesidad de determinar en

concreto tanto el crédito específico que se garantiza, como el bien individual que se grava con ese objeto. (4)

Por "obligación futura", a propósito de la hipoteca de seguridad, hay que entender aquella obligación que aún cuando todavía no existe, tiene como soporte otra obligación preliminar bien determinada o por lo menos una cierta relación jurídica que al efecto precise. En otras palabras, sólo pueden aceptarse como obligaciones futuras en la hipoteca de seguridad aquellas obligaciones que se saben, van a derivar o pueden por lo menos derivar de una determinada causa o de un determinado hecho que al efecto se concreta. Sería, además contrario al mencionado principio "de la especialidad" admitir una hipoteca para garantizar deudas futuras cuyo origen no se fijará el efecto de antemano.

Hay dos clases de hipotecas de seguridad en nuestro Derecho:

1).- La hipoteca de seguridad para garantizar el cumplimiento de una obligación futura, de cuya obligación sólo se precisa la fuente o el hecho concreto de que podrá nacer, pero no se señala la cuantía máxima que se garantiza para tal obligación con dicha hipoteca. En este primer-

(4) Idem. Pág. 392.

caso, se hace desde luego una inscripción preliminar de la hipoteca en el Registro Público de la Propiedad y, posteriormente, al nacer la obligación de referencia, se hace otra segunda anotación complementaria en el mismo Registro en forma de nota marginal, o en forma de otra inscripción principal para hacer constar la existencia y, por lo tanto la cuantía de la obligación que a la sazón ya se hubiera contraído.

2).- La hipoteca de seguridad para garantizar el cumplimiento de obligaciones futuras, de las cuales se precisa no sólo la fuente o el hecho de que podrán nacer, sino además se establece la cuantía máxima de esas obligaciones que van a garantizarse con tal hipoteca. En este caso se requiere una sola inscripción que se hace al constituir la hipoteca. El nacimiento posterior de la obligación y, por tanto, el monto exacto de ella dentro de aquél máximo, no debe después anotarse de nuevo en el Registro Público de la Propiedad. Por otra parte, para ejercitar la acción hipotecaria tendiente a exigir el pago de la obligación, la comprobación de la existencia y del monto de ésta no tiene que hacerse con base en una segunda anotación registral ni tampoco ha de comprobarse precisamente con alguno de los instrumentos exigidos por el artículo 3011 del Código Civil para el Distrito Federal, sino que tal prueba puede consistir en recibos privados, en asientos de contabilidad, en notas de remisión, etc. Aplicaciones de esta segun

da hipoteca de seguridad la encontramos en la hipoteca para garantizar alimentos, para caucionar el manejo del alba<sup>ca</sup>, para garantizar la renta vitalicia y para las hipotecas necesarias, y en esta situación se podría presentar para el aseguramiento de los alimentos que explicaremos a -- continuación.

Esta forma de garantizar el pago de los alimen--tos por el Deudor Alimentario en favor de su Acreedor, surge bien sea cuando han sido convenidos por el Acreedor y el Deudor Alimentario o cuando el Deudor Alimentario fue requerido judicialmente para el cumplimiento de su obligación.

Desde el punto de vista práctico esta forma de garantizar los alimentos es poco usual en la actualidad, debido a que el Deudor Alimentario por su irresponsabilidad e inmoralidad, trata de eludir su obligación prefiriendo garantizarla de otra forma, a fin de que no sea perjudicado en su patrimonio pecunario o simplemente por orgullo -- propio que es algo característico en el varón mexicano, pero sin embargo a continuación exponemos el trámite que se debe seguir cuando el Deudor Alimentario ha elegido esta forma para garantizar el pago de una pensión alimenticia.

La hipoteca debe ser otorgada en Escritura Privada firmada por ambas partes ante dos testigos, siempre y --

cuando la pensión alimenticia no exceda de \$ 500.00, o ---  
bien, debe ser otorgada en Escritura Pública, siempre y --  
cuando el monto de dicha pensión alimenticia exceda de esa  
cantidad.

La hipoteca que debe constituirse en favor del -  
Acreedor Alimentario, es la hipoteca de seguridad, la cual  
garantiza el cumplimiento de las obligaciones futuras, de-  
las cuales se debe precisar la fuente o el hecho que po --  
drán hacer, y se debe de establecer la cuantía máxima de -  
esas obligaciones que van a garantizarse con tal hipoteca.

En este caso se requiere una sólo inscripción --  
que se hace al constituir la hipoteca. El nacimiento poste-  
rior de la obligación y, por tanto, el monto exacto de ---  
ella dentro de aquel máximo, no debe después anotarse de -  
nuevo en el Registro Público de la Propiedad. Por otra par-  
te, en el supuesto de que el Acreedor Alimentario tenga --  
que ejercer la acción hipotecaria tendiente a exigir el-  
pago de la obligación, la comprobación de la existencia y-  
del monto de ésta, no tiene que hacerse con base en una se-  
gunda anotación registral ni mucho menos ha de comprobarse  
con alguno de los documentos exigidos por el Artículo 3011  
del Código Civil para el Distrito Federal, sino que tal --  
prueba puede consistir en recibos privados, en asientos de  
contabilidad, en notas de remisión, etc.

EXTINCION DE LA HIPOTECA.- Hay dos modos de extinción del derecho real de hipoteca: unos por vía indirecta, o sea cuando se extingue la obligación y a consecuencia de ello se extingue el derecho accesorio de hipoteca que le garantizaba; y otros por vía directa, por cuanto extinguen el derecho real de hipoteca, independientemente de la subsistencia de la obligación que ella garantizaba.

1.- Los modos de extinción del derecho real de hipoteca por vía indirecta, son tan variados como los modos de extinción de las obligaciones, dado que el pago, la novación, la compensación, la confusión, la remisión, la prescripción negativa, la nulidad y demás causas de extinción de la obligación garantizada, extinguen por vía de consecuencia el gravámen hipotecario.

Hay sin embargo, dos aparentes excepciones al principio general de que la extinción de la deuda, extingue también por consecuencia la hipoteca que la garantiza:

a).- Aunque la obligación se haya extinguido por dación en pago y consecuentemente también se haya extinguido la hipoteca que la garantizaba, puede sin embargo revivir después esta hipoteca si el acreedor sufre la evicción de la cosa que se le dió en pago o se pierde ella por culpa del deudor cuando todavía se hallaba en su poder. En realidad, no hay propiamente en este caso la subsistencia

de una hipoteca, ya sin obligación alguna garantizada por ella, sino que se trata de un pago condicional de la obligación.

b).- Si la obligación se extingue por novación, se extingue también la hipoteca que la garantizaba, pero puede convenirse por las partes que la hipoteca pase a la nueva obligación, para lo cual se requiere el consentimiento de la persona a quien pertenezca el bien hipotecado. En rigor, pues, no se trata de mantener viva la hipoteca sin el soporte de una obligación, sino que en el fondo, hay sólo un traspaso de hipoteca, de la vieja obligación extinguida a la nueva obligación que la sustituyó.

2.- Los modos de la extinción del derecho real de hipoteca por vía directa, extinguen tal derecho dejando incólume la obligación garantizada por él.

A continuación se examinan los principales de estos modos de extinción de la hipoteca.

a).- La extinción del bien hipotecado, hace desaparecer la hipoteca, pero con ciertas salvedades.

Si la cosa se destruyó sólo parcialmente, la hipoteca subsiste sobre los restos del bien hipotecado, para garantizar la totalidad de la deuda en razón del principio

de indivisibilidad de la hipoteca. Si la destrucción de la cosa ha sido total, o aún siendo parcial los restos de --- ella no son suficientes para garantizar la deuda, puede el acreedor exigir la inmediata mejora o sustitución de la hipoteca, ya que de no hacerse una u otra cosa por el acreedor exigir el pago anticipado de la obligación si se halla ba ésta sujeta a término.

b).- Por expropiación del bien hipotecado, en cuyo supuesto, el importe de la indemnización se destinará - al pago del crédito hipotecario o, en su caso, para garan- tizar ese pago si aún no se ha vencido tal crédito.

c).- Por remate judicial del bien hipotecado, ya que el adjudicatario adquiere dicho bien libre de todo gra vámen, salvo estipulación expresa en contrario, razón por- la cual el juez del conocimiento manda cancelar las hipote cas y demás gravámenes del citado bien rematado. En este - caso el importe del remate se aplicará al pago del crédito garantizado con la hipoteca si ya se venció el crédito o - quedará afecto a ese pago, para garantizarlo una vez que - se venza, pero entre tanto podrá solicitar al acreedor que se imponga o invierta a su satisfacción.

d).- Por remisión o renuncia expresa de la hipo teca por parte del acreedor.

e).- Por resolución o extinción del respectivo derecho real del deudor sobre el bien hipotecado (2941-III) pero con la doble salvedad de que si tal derecho se extinguió por culpa de dicho deudor, queda obligado éste a constituir nueva hipoteca o pagarle daños y perjuicios al acreedor, y de que si el expresado derecho fuere el de usufructo y éste concluyere por voluntad de usufructuario, la hipoteca subsistirá por el tiempo que falte para que el usufructo concluyera si no hubiera habido tal hecho voluntario.

f).- Por prescripción del derecho real de hipoteca o de la acción hipotecaria, en la inteligencia de que generalmente la hipoteca perdura por todo el tiempo del crédito garantizado por ella y si no tiene plazo de vencimiento dicho crédito, la hipoteca sólo dura el término de diez años.

g).- Por falta de presentación del crédito hipotecario para su reconocimiento en la quiebra del deudor, dentro del plazo concedido para el efecto por el juez de la quiebra, ya que tal omisión hace perder la hipoteca y convierte el crédito hipotecario en crédito común para cobrarse en moneda de quiebra.

Por ser la hipoteca la más perfecta de las garantías, es la que el acreedor se esfuerza por conseguir de -

su deudor. Pero no le procura una completa seguridad al - -  
acreedor más que con una doble condición: Es preciso que -  
la publicidad de las garantías esté bien organizada; si no  
el acreedor corre el riesgo de no obtener sino una hipote-  
ca sobre un inmueble, ya que grabado con una garantía; ha-  
ce falta, por otra parte, que el acreedor posea la certeza  
de que el inmueble sobre el cuál se le ofrece una hipoteca  
desde luego pertenece todavía a la persona que le ha hecho  
ese ofrecimiento, lo cual implica un buen sistema de publi-  
cidad de las transmisiones inmobiliarias. (5)

#### B).- P R E N D A .

La palabra prenda designa unas veces el contrato  
de prenda; otras, la garantía que resulta de ese contrato-  
se constituye la garantía (procurar una prenda). Se dice -  
asimismo, pero exageradamente, que los acreedores quirográ-  
ficos tienen un derecho de prenda general sobre el patrimo-  
nio de su deudor; mientras que su situación se caracteriza  
por el contrario, por la ausencia de toda garantía. La ex-  
presión significa solamente que el conjunto de los bienes-  
existentes en el patrimonio del deudor en el momento de la  
demanda, responde de la deuda. Por otra parte, la prenda -  
que recaé sobre una suma de dinero se denomina corriente--

(5) Sánchez MedaI, Ramón. Obra citada pág. 397.

mente "fianza", aunque se trate de una verdadera prenda. (6)

El artículo 2856 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, define a la prenda como un derecho real sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

El Profesor Ramón Sánchez Medal define a la prenda como el contrato por el cual el deudor o un tercero, para afectar un bien mueble el pago de la deuda se despo<sup>s</sup>ee de él a favor del acreedor o de un tercero que conserva la cosa para el acreedor. (7)

Derecho Real de Prenda.- El derecho real de prenda en favor del acreedor pignoraticio implica estos tres derechos:

1° El Derecho de Posesión y que como consecuencia dá derecho al acreedor prendario a la posesión de la cosa, derecho que establecen los Artículos 791, 792, 803, 2873-II, 2874 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y a perseguir la misma cosa para recuperarla aún en contra del mismo deudor constituyente de la prenda.

(6) Henry y León Mazeaud y Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil, parte tercera, Volúmen I, Garantías. Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Pág. 88.

(7) Sánchez Medal Ramón. Obra citada, Pág. 570.

Este derecho sólo existe cuando ya se constituyó la prenda mediante la entrega de la cosa empeñada y el otorgamiento del contrato por escrito, porque si sólo se prometió hacer esa entrega y constituir posteriormente la prenda, no puede entonces exigirse la entrega de la cosa si ésta ya pasó a ser de la propiedad de un tercero por cualquier título legal. En este supuesto concreto, no hay derecho reivindicatorio, simplemente porque el derecho real de prenda no ha sido creado todavía por falta de la entrega de la cosa.

A diferencia de otros poseedores, ese derecho a la posesión de la cosa no faculta al acreedor prendario para apropiarse de los frutos de la cosa, ya que tales frutos salvo pacto en contrario, pertenecen al constituyente de la prenda. Sin embargo, al realizarse la venta de la cosa pignorada, por impago de la obligación garantizada, tales frutos, así como toda clase de incrementos y accesorios de la cosa, quedan comprendidos en la venta que se haga de ella, sin derecho para el constituyente de reclamar su entrega, ya que el derecho que dá la prenda al acreedor se extiende a todos los accesorios de la cosa y a todos los aumentos de ella.

2° El derecho de Venta, y que como consecuencia dá derecho al acreedor prendario a la venta de la cosa pignorada. Es esencial a la prenda este derecho, por lo que no puede suprimirse por ningún pacto.

A-030808

3° El derecho a ser pagado con preferencia a -- otros acreedores y en la medida del valor de la cosa pigorada, con el producto de la venta de dicha cosa.

Para que el acreedor prendario pueda hacer valer este derecho de preferencia o privilegio, es necesario que consérve él en su poder la cosa pignorada que se le entregó, o que no haya perdido por su culpa la posesión de ella o que si la dejó en poder de un tercero o del mismo deudor y la inscribió en el Registro Público de la Propiedad, no haya consentido en que se entregara la cosa a otra persona.

Los límites de este complejo Derecho real se extienden a garantizar al acreedor su crédito también con -- los frutos, accesorios e incrementos de la cosa pignorada. Sin embargo, aunque formen parte de la prenda, los frutos de ella pertenecen al constituyente de la prenda y no al -- acreedor pignoratício, salvo pago en contrario.

El derecho de prenda es el único derecho real -- que, por excepción requiere de la entrega de la cosa para constituirse, ya que la propiedad y demás derechos reales -- como la servidumbre, la nuda propiedad, el usufructo, etc. se transmiten o constituyen "por mero efecto del contrato".

El deudor alimentario puede garantizar por medio de la prenda, el monto de los alimentos que debe cubrir en

favor de su Acreedor y que al igual que la hipoteca es poco usual en la actualidad debido a que el único deseo del Deudor es no cumplir debidamente con dicha obligación.

En el supuesto de que el Deudor Alimentario elija esta forma para garantizar los alimentos en favor de su Acreedor, debe ser por escrito y entregar la cosa para que podamos decir que se ha perfeccionado esta garantía.

En nuestra opinión, esta forma de garantizar los alimentos por parte del Deudor Alimentario en favor de su Acreedor, presenta serios inconvenientes como son:

En el caso de que el Acreedor Alimentario extraíe la prenda, le sea robada, o bien, cuando el Deudor no cumpla con la obligación garantizada y el Acreedor no realice prontamente la venta de la cosa pignorada, entonces éste se verá insolvente para cubrir sus necesidades en el momento que los necesite, y por lo tanto esta forma de garantizar el pago de una pensión alimenticia, resultaría -- ineficaz para los fines que se persiguen con este trabajo.

El Deudor Alimentario debe otorgar esta garantía por escrito y entregar al Acreedor Alimentario la prenda. Dicha entrega puede ser real o jurídica.

El Artículo 2284 del Código Civil para el Distri

to Federal, define la entrega real de la siguiente manera: "La entrega real consiste en la entrega material de la cosa vendida, o en la entrega del título si se trata de un Derecho".

Por otra parte, el Artículo 2859 del ordenamiento antes citado, nos dá el concepto de la entrega jurídica de la cosa al establecer:

" Se entiende entregada Jurídicamente la prenda al acreedor, cuando éste y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero, o bien cuando quede en poder del mismo deudor, porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la ley...".

Además, para que la prenda surta efectos contra terceros se deberá inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o bien protocolizarse ante un Notario Público a fin de que sea cierta la fecha de la constitución de la prenda. Esto se debe a que no basta la sola entrega para que la prenda surta efectos contra terceros, dado que en principio es una evidencia suficiente la posesión que da la cosa pignorada tiene el Acreedor Alimentario.

La inscripción de la prenda en el Registro Público de la Propiedad ofrece en la práctica grandes problemas al tratarse de bienes muebles, ya que, a menos que se tra-

te de prenda sobre cosechas en pie, la inscripción de debe hacerse en un determinado lugar o asiento fijo, lo que hace imposible al tercero consultar todos los Registros Públicos de la Propiedad. Por otra parte sólo algunos bienes muebles son susceptibles de identificación indudablemente a través de la marca, la serie y el número, puesto que la mayor parte de ellos, como por ejemplo las joyas, no son susceptibles de tal identificación y no son, por tanto, -- aptos para inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, al no satisfacer dichos requisitos que exige también el propio reglamento del Registro Público de la Propiedad.

Especies.- La prenda puede ser voluntaria o legal, según que el contrato se celebre por voluntad espontánea del constituyente, o bien para cumplir con una obligación legal de otorgar esa garantía, pero también en este caso hay un contrato, aunque no siempre es con el mismo -- acreedor, sino que puede ser con una tercera persona. Por ejemplo de prenda legal: la del deudor alimentista, la del tutor, la del albacea. Hay casos de prenda legal con características especiales en el contrato de hospedaje, y en el contrato de transporte, ya que en estos dos casos se suele hablar de una prenda tácita. Asimismo, se considera como prenda tácita el privilegio que tiene el arrendador para el cobro de sus rentas sobre los bienes muebles que se hallen dentro de la finca arrendada o sobre las cosechas que existan pendientes de recolectarse en el predio arrendado.

La prenda puede también ser civil o mercantil, - la cual difiere de aquella en la forma de constituirse y - en algunos de los efectos que produce. Así, en la prenda - civil sobre créditos, no puede cobrar éstos el acreedor -- pignoraticio (2864, infine), pues sólo puede pedir que se - deposite su importe, en tanto que en la mercantil puede el - acreedor prendario cobrar el crédito pignorado (Art. 36 y - 35 de dicha Ley de Títulos). Por esta razón, cuando en la - prenda civil se ha acrecentado la amortización de los títu - los empeñados, puede el deudor, salvo pacto en contrario, - sustituirlos por otros de igual valor.

Extinción de la Prenda.- Existen dos modos gene - rales de extinguir el derecho real de la prenda a saber: - por vía indirecta o por vía directa.

Se extingue el derecho real de prenda por vía in - directa, cuando se extingue la obligación principal que -- ella garantiza, bien sea por virtud del pago o de cual---- quier otro modo de extinción de las obligaciones.

La extinción de la prenda es por vía directa, -- cuando deja de existir el derecho real de prenda, pero --- subsiste la obligación garantizada por él. Algunas de es - tas causas ameritan comentarios en especial que se expre - san a continuación:

a).- La renuncia expresa que el acreedor haga de la prenda, extingue ésta, pero deja en pie la obligación -- que estaba garantizando áquella.

b).- La destrucción o la pérdida de la cosa pignorada.

c).- La quiebra del deudor prendario puede dar lugar a la pérdida del derecho real de prenda y aún del -- privilegio inherente al mismo cuando el acreedor prendario no haya solicitado el reconocimiento de su crédito dentro del plazo concedido para el efecto a todos los acreedores del fallido, pues como sanción a esta omisión, se reduce a dicho acreedor prendario a la condición de un acreedor, -- desprovisto del privilegio de la prenda. Esta sanción no -- existe en caso de concurso civil del deudor prendario no -- comerciante, ya que en este supuesto no necesita el acreedor prendario entrar al concurso para el cobro de su crédito, a diferencia de lo que ocurre en la quiebra de un deudor comerciante en que todos los acreedores, aún los privilegiados, son acreedores concurrentes, pues deben concurrir a la quiebra para los efectos del reconocimiento de -- la graduación y del pago de sus créditos, aunque no todos los acreedores sean concursales, dado que hay algunos ---- acreedores privilegiados que no están sujetos a la Ley del Dividendo, porque cobran íntegro su crédito y no en moneda de quiebra.

acreedor prendario cobrar el crédito pignorado (Art. 36 y 35 de dicha Ley de Títulos). Por esta razón, cuando en la prenda civil se ha acrecentado la amortización de los títulos empeñados, puede el deudor, salvo pacto en contrario, sustituirlos por otros de igual valor.

Extinción de la Prenda.- Existen dos modos generales de extinguir el derecho real de la prenda a saber: - por vía indirecta o por vía directa.

Se extingue el derecho real de prenda por vía indirecta, cuando se extingue la obligación principal que ella garantiza, bien sea por virtud del pago o de cualquier otro modo de extinción de las obligaciones.

La extinción de la prenda es por vía directa, cuando deja de existir el derecho real de prenda, pero subsiste la obligación garantizada por él. Algunas de estas causas ameritan comentarios en especial que se expresan a continuación.

a).- La renuncia expresa que el acreedor haga de la prenda, extingue ésta, pero deja en pie la obligación que estaba garantizando áquella.

b).- La destrucción o la pérdida de la cosa pignorada.

Los redactores del Código Civil conservaron la anticrisis junto a la prenda y la hipoteca. Pero la prenda es casi la única garantía mobiliaria que se practica. Aún cuando, a diferencia de la hipoteca, la prenda presente el inconveniente para el deudor, de obligarlo a desposeerse de la cosa empeñada, continúa desempeñando un papel importante. En efecto, a la prenda deben acudir los deudores -- que carecen de fortuna inmobiliaria. Por otra parte, la -- desposesión no siempre es enojosa para el constituyente de la prenda. Así, cuando ésta recae sobre valores mobilia-- rios; es ahí el gran desenvolvimiento de la prenda sobre -- valores mobiliarios, o préstamo sobre títulos, practicado -- por los establecimientos bancarios. Asimismo, gracias a -- los incarrants (o certificados de depósito) y a los almace -- nes de depósito, los comerciantes pueden desposeerse de -- sus mercaderías para darlas en prenda, sin sufrir material -- mente por ello.

### C).- F I A N Z A .

El Profesor Ramón Sánchez Medal define a la fianza diciendo: Es un contrato por el que una persona, llamada fiadora, distinta del deudor y del acreedor en una de-- terminada obligación, se obliga con este último a pagar di -- cha obligación, en caso de que el primero no lo haga. So -- bre el particular manifiesta que: en el fondo, pues, la -- obligación que asume el fiador consiste en hacerse respon--

sable de que el deudor principal ejecute o cumpla la obligación de resultado. Este singular aspecto es destacado en el Código Civil Alemán: "Art. 765. Por el contrato de fianza se obliga el fiador frente al acreedor de un tercero a responder del cumplimiento de la obligación del mismo tercero". (8).

El jurista Julien Bonnecase define al contrato de fianza de la siguiente manera: Fianza, es un contrato en virtud del cual una persona se obliga, con un acreedor a pagarle en caso de que su deudor no cumpla por sí mismo la obligación. (9).

---

El Artículo 2794 del Código Civil para el Distrito Federal, establece: La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace.

Para la celebración del contrato de fianza, de acuerdo con la definición antes indicada, no se requiere la intervención del deudor principal, de tal suerte que éste puede ignorar el otorgamiento de tal garantía, o puede ha-

(8) Sánchez Meda1, Ramón. Obra citada. Pág. 354.

(9) Bonnecase, Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo II. Traducción del Lic. José Ma. Cajica Jr. Editorial José Ma. Cajica Jr. Puebla, Pue. México, 1959. Pág. 580.

estar conforme en que se otorgue o, inclusive, puede hacerse contra su voluntad sin que ninguna de estas tres circunstancias influya en la validez de la fianza, dado que el deudor principal no es parte de ella, sino un tercero, de acuerdo con lo perceptuado en el Artículo 2796 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que a continuación nos permitimos transcribir:

"La fianza puede constituirse no sólo en favor del deudor principal, sino en el del fiador, ya sea que uno u otro, en su respectivo caso, consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contraiga".

Sin embargo hay que reconocer que:

a).- En la práctica concurre ordinariamente el deudor a la celebración del contrato de fianza entre el fiador y el acreedor.

b).- Aún sin haber sido parte del deudor en el contrato de fianza, tiene el fiador determinados derechos que puede hacer valer en contra del mismo deudor principal: la acción personal o de reembolso, y la subrogación en caso de que el mismo fiador haya efectuado el pago de la deuda principal.

Empero, el derecho de exigir al deudor principal que asegure el pago de dicha deuda o que lo releve de la

fianza, aún antes de haber efectuado ese pago, en ciertos casos previstos por la Ley como el establecido en el Artículo (2836), sólo existe a favor del fiador en contra del deudor principal, a pesar de los términos irrestictos del legislador mexicano, cuando dicho fiador se obligó contra la voluntad del deudor, según lo establecen expresamente los Códigos Civiles de Argentina (Art. 2027) y del Uruguay (Art. 2129, in fine), puesto que como el deudor no fue parte en el contrato de fianza, esos derechos excepcionales que nacen antes de que el fiador haga pago al acreedor, sólo tienen lugar cuando dicho fiador ha actuado como mandatario del deudor principal o como gestor de negocios de este último según lo aclara el Código Civil Alemán (Art. --- 775) situaciones que no presentan si la fianza se otorgó contra la voluntad expresa del deudor.

Especies.- Hay varios criterios de clasificación de las fianzas:

a).- Fianza convencional, Fianza legal y Fianza judicial.- Esta primera clasificación no quiere decir que sólo la fianza convencional sea un contrato y la fianza judicial o la fianza legal no lo sean, sino que ello significa que en la fianza convencional no existe, antes de celebrar el contrato, ninguna obligación de otorgar la mencionada garantía personal, en tanto que en la fianza judicial o legal antes de celebrar el contrato, existe ya la obligación de otorgar esa garantía personal, bien sea por resolu

ción judicial.

Hay contratos en que durante su ejecución exige la Ley al deudor principal el otorgamiento de una fianza en determinados casos de peligro para su acreedor, como ocurre en la compraventa, en la renta vitalicia. Asimismo, en las obligaciones a plazo o de prestaciones periódicas (como en el arrendamiento), aún cuando en el contrato no se haya constituido, puede el acreedor exigir fianza a su deudor cuando éste sufre menoscabo en sus bienes o pretende ausentarse del lugar donde debe hacerse el pago.

Tiene importancia esta clasificación, porque en la fianza judicial y en la fianza legal, el fiador debe acreditar su solvencia con bienes raíces inscritos a su nombre en el Registro Público de la Propiedad; no goza de los beneficios de orden y de excusión; y, además el obligado a otorgar tales fianzas puede sustituir éstas por prenda o hipoteca.

b).- Fianza onerosa y fianza gratuita, según exista o no la remuneración al fiador.

c).- Fianza civil y fianza mercantil. Esta última existe cuando la obligación del deudor principal es mercantil, o bien cuando es una fianza de empresa, es decir, la que otorga una institución de fianzas dedicada a este tipo de negocios y con autorización o concesión y bajo el-

control de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La fianza mercantil puede a su vez ser o un contrato, o bien una simple declaración unilateral de voluntad, que es lo que ocurre en las pólizas que expiden las instituciones de fianzas.

La Ley no establece formalidad alguna para la celebración de la fianza, ya que se trata de un contrato consensual, pero en todo caso debe ser expresa la fianza y no tácita, esto es, que el fiador debe obligarse expresamente a responder por el deudor alimentario, aunque el acreedor acepte sólo de modo tácito tal compromiso del fiador.

Desde el punto de vista práctico, el trámite que comunmente se sigue, cuando en un litigio el Juzgador requiere al Deudor Alimentario para que garantice el pago de los alimentos a sus acreedores, por cualquiera de las formas estatuidas por el Código Civil para el Distrito Federal, y para el caso de que el deudor elija garantizar su obligación mediante la exhibición de una póliza de fianza por la cantidad suficiente a garantizarlos, es el siguiente:

El Deudor Alimentario acude a cualquier compañía Afianzadora de su elección y formula su solicitud, a fin de que dicha compañía le otorgue la fianza que solicita. Al recibir, la compañía afianzadora, la solicitud de su --

pretendido fiado, ésta lo único que le exige es que la misma compañía va a garantizar para el caso de que su fiado no cumpla con la obligación que se garantiza, la Compañía fiadora pueda proceder en contra del contrafiador.

Una vez que el solicitante de una fianza ha llenado los requisitos que la propia compañía le ha exigido, la Compañía fiadora le cobra una prima determinada por el otorgamiento de la póliza expidiéndosela a fin de que el deudor alimentario la exhiba en el Juicio respectivo.

En el supuesto de que el deudor alimentario no cumpla con la obligación de pagar la pensión que a título de alimentos está obligado a hacerlo, después de que se haya garantizado dicha obligación, el acreedor alimentario tendrá que reconvenir primeramente al deudor principal, o lo que es lo mismo, que antes de demandar a la Compañía afianzadora o de continuar la demanda formulada en contra de ésta, debe el acreedor haber agotado el requerimiento respectivo en contra del deudor alimentario y comprobar no haber podido cobrar a éste el pago de los alimentos adeudados, ya que este es un beneficio derivado de orden que tiene el fiador.

Cabe advertir que el requerimiento judicial de pago contra el deudor principal debe de hacerse por el acreedor dentro de un mes contado a partir de la fecha en que la

obligación que haya hecho exigible, ya que la omisión de --  
tal requerimiento dentro del plazo antes señalado, extingue  
la obligación de la Compañía Fiadora.

Finalmente, las desventajas y censuras a que por-  
regla general a dado lugar la figura de la fianza, y en es-  
pecial cuando se trata de una fianza que garantice el pago-  
de una pensión alimenticia, es frecuente motivo de abusos y  
produce en la práctica la apatía o la inmoralidad del deu-  
dor principal, al igual que el peligro que se sigue corrien-  
do por el acreedor de no poder cobrar por la apatía o por -  
la inmoralidad por parte de la Compañía fiadora, y además, -  
que casi siempre establece las pólizas de fianza por un tér-  
mino breve, por lo regular de un año para la subsistencia -  
de la responsabilidad a su cargo, en consecuencia podemos -  
decir que tales situaciones son las que han desacreditado -  
grandemente esta garantía.

Modos de Extinción.- La obligación del fiador pue-  
de extinguirse de dos maneras: o por vía de consecuencia, -  
al extinguirse la obligación principal garantizada, o bien-  
por vía principal, cuando se extingue la obligación del fia-  
dor pero continúa viva la obligación del deudor principal.

Por vía de consecuencia, se extingue la obliga-  
ción del fiador, dado su carácter de accesoria, cuando se -  
extingue por cualquier causa la obligación principal, como-  
ocurre cuando se opera la confusión en la persona del fia-

dor y del deudor, a virtud de que la obligación del deudor - y la del fiador se confundan, porque uno herede al otro. De acuerdo también con este principio la quita concedida al deudor principal, reduce igualmente la fianza en la misma proporción.

Una excepción al principio anterior lo es el caso ya repetido de la fianza para garantizar una obligación natural, en los casos en que la obligación principal ha sido declarada nula por incapacidad del deudor principal, ya que la incapacidad es una excepción puramente personal del obligado.

Por vía principal se extingue la fianza, dejando viva la obligación del deudor principal, de dos maneras o por las causas establecidas en el derecho común, o por ciertos modos propios o privativos de la fianza (Planiol). (10)

Los modos del derecho común que extinguen la fianza son todas las causas generales de extinción de las obligaciones. Así, cuando el fiador ha llegado a ser acreedor del acreedor, se opera en su favor una compensación que libera a dicho fiador, pero que no puede hacerse valer por el deudor principal, ya que en ese caso el acreedor sólo renunció a la fianza pero no a la deuda. Igualmente si se opera la confu-

(10) Sánchez Medal, Ramón. Obra citada Pág. 368.

sión en la persona del fiador, porque éste herede al acreedor o éste al fiador, desaparece la fianza, pero el deudor principal sigue obligado.

Como modos de extinción propios de la fianza pueden señalarse los siguientes:

a).- Si el acreedor libera a uno de los fiadores, sin el consentimiento de los otros cofiadores, la fianza se extingue hasta el importe del fiador liberado, pero continúa la deuda en su totalidad frente al deudor principal.

b).- Si por culpa o negligencia del acreedor no pueden los fiadores subrogarse en los derechos de prenda, hipoteca, retención o privilegios que tuviere el mismo acreedor, quedan liberados los fiadores, aunque sean solidarios con el deudor principal. Asimismo, la incuria del acreedor en promover el juicio de excusión puede liberar total o parcialmente al fiador, en caso de insolvencia superveniente del deudor principal.

c).- Si el acreedor concede una prórroga o espera al deudor principal, sin consentimiento del fiador, se extingue la fianza, dado que tal prórroga o espera agrava la responsabilidad del fiador, ya que si al momento de concederse ella, era solvente el deudor principal, puede ocurrir que más tarde no lo sea. Esta misma solución debe darse ---

cuando a virtud de una transacción entre el acreedor y el deudor se expone al fiador de éste a un mayor peligro.

d).- Si el acreedor conviene con el deudor principal en sujetar la deuda principal a nuevos gravámenes o condiciones que la hagan más onerosa o que exponga al fiador a un mayor peligro, tales hechos liberan al fiador de su responsabilidad.

e).- Si el acreedor no requiere judicialmente de pago al deudor principal dentro del mes siguiente a la fecha del vencimiento de la obligación principal o a la fecha en que ésta se haya hecho exigible cuando la fianza se haya otorgado por tiempo indeterminado.

La fianza presenta algunos inconvenientes. En primer lugar, le resultaría difícil encontrar fiadores a un deudor cuya solvencia sea dudosa; porque aquellos no tendrán contra éste, luego de haber sido obligados a pagarle al acreedor, sino una repetición ilusoria. Por otra parte, el acreedor corre con respecto al fiador, el mismo riesgo de insolvencia, que con relación al deudor principal; en efecto, la fianza no es sino una garantía personal que no le confiere al acreedor ni el derecho de persecución ni el derecho de preferencia sobre los bienes del fiador.

D).- DEPOSITO EN CANTIDAD BASTANTE  
PARA CUBRIR LOS ALIMENTOS.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 311 - del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que a continuación transcribimos:

"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos".

De esta forma se desprende que la fijación del -- monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, esta regla es reguladora de la proporcionalidad de los alimentos que consagra el precepto legal antes invocado, sirviendo de base al juzgador para normar su criterio, o sea, es el arbitrio que la Ley concede - al Juez del conocimiento para determinar el monto de la pensión alimenticia; de ahí que, aún cuando el demandado no -- aluda al monto de la pensión fijada, oponiéndolo como defensa o excepción entonces el Juez legalmente puede hacer uso de dicho arbitrio, por así establecerlo la Ley.

Cabe hacer notar que ningún precepto legal impone a la Autoridad Judicial el deber de fijar una cantidad lí-- quida al resolver sobre una fijación del monto de pensión -

alimenticia que se hubiere demandado por lo que puede ser -  
correcto decretar su pago atendiendo a un porcentaje de los  
emolumentos que perciba el deudor alimentista; además, si -  
se prueba en juicio cual es la capacidad económica del deu-  
dor, la orden para que administre un porcentaje de sus per-  
cepciones equivaldría a la condenación de una cantidad cier-  
ta, pues para hacer la transformación respectiva sólo basta  
una simple operación aritmética.

Es inadmisibile pretender que la pensión alimenti-  
cia debe no solamente bastar para sufragar los gastos más -  
indispensables de vestido, comida y habitación, sino que de  
be permitir al acreedor alimentario vivir con la misma hol-  
gura con que viva el deudor ya que en principio el cumpli-  
miento del deber de alimentar se agota proporcionando lo ne-  
cesario para que el acreedor alimentista satisfaga sus nece-  
sidades más elementales de vestido, habitación y comida, --  
siendo inexacto que debe graduarse la pensión en forma tal-  
que permita a dicho acreedor vivir en las mismas condicio--  
nes que el deudor.

El Código Civil para el Distrito Federal no fija-  
cada uno de los casos que sobre petición de una pensión ali-  
menticia se presentan, la cantidad que debe asignarse al --  
deudor alimentario, en virtud de que una exigencia rígida -  
para todos los casos, sería practicamente irrealizable; pe-

ro si deja la decisión de señalarla al Juez del conocimiento, quien debe tomar en cuenta lo establecido por el Artículo 311 del Código Civil, así como también que los alimentos comprendan la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Respecto a los menores, los alimentos comprenden -- además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

B).- EXTINCION DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

De acuerdo con lo establecido por el Artículo 320 -- del Código Civil para el Distrito Federal la obligación de -- dar alimentos cesa:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para -- cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los -- alimentos;

III.- En caso de injurias, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa -- de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que -  
debe dar los alimentos, abandona la casa de ésta por causas -  
injustificables.

En efecto, la primera de las causas antes anotadas -  
se refiere a la extinción de la obligación alimentaria por ca -  
recer el deudor de los medios para cumplirla.

El legislador al crear esta causa que se comenta, -  
partió de acuerdo a lo establecido por el Artículo 311 del C<sup>o</sup> -  
digo Civil para el Distrito Federal, mismo que a continuación  
nos permitimos transcribir:

"Los alimentos han de ser proporcionados a la posi -  
bilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe re -  
cibirlos".

El Maestro Galindo Garffias, manifiesta que el naci -  
miento de la obligación alimenticia depende de la realización  
de las dos condiciones suspensivas; una relativa al acreedor,  
la necesidad de pedirlos, otra relativa al deudor, la posibi -  
lidad de prestarlos, la subsistencia de esa obligación, depen -  
de de que subsistan las dos condiciones que deben reunirse pa -  
ra extinguirlas: La desaparición de la necesidad del acreedor  
o la imposibilidad del deudor para prestar alimentos. (11).

(11) Galindo Garffias, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. -  
Parte General. Personas. Familia. Volúmen I. Editorial -  
Porrúa, S. A. México, 1973. Pág. 325.

Evidentemente, la muerte del acreedor alimentista, hace cesar la obligación de dar alimentos; pero no necesariamente la muerte del deudor extingue esa obligación, porque el cónyuge, los hijos y en algunos casos la concubina, tienen derecho de exigir alimentos a los herederos testamentarios del deudor alimentista, si son preteridos en el testamento según lo preceptuado por los Artículos 1368 y 1375 del Código Civil para el Distrito Federal mismos que reproducimos a continuación:

"Art. 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de dieciocho años - respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.- Al Cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con quien vivió el testador como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que-

ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá --- mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras -- que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades".

"Art. 1375.- El preterido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el -- testamento en todo lo que no perjudique ese derecho".

En relación con lo establecido por la Fracción II del Artículo 320 del Código Civil estamos de acuerdo, ya que sería injusto que el deudor alimentista siguiera cumpliendo con la obligación de dar alimentos al acreedor cuando éste último ya no los necesita por tener los medios suficientes para sufragar sus necesidades.

La Fracción III del Artículo 320 del precepto legal a que nos hemos venido refiriendo hace cesar la obligación de dar alimentos: 1a. \_ por ingratitud del acreedor alimentista con el que debe prestarla; 2a.- en caso de injurias, y 3a.- por faltas o daños graves causas antes mencionadas toman en --

cuenta el deber de gratitud que existe como base en el derecho de alimentos, pues la Ley ha elevado a la categoría de obligación moral que impone la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de cariño o afecto que evidentemente existen entre los parientes. Por tanto, cuando no solo se rompen esos vínculos, sino que la conducta del alimentista llegó al grado de violar el deber de gratitud que existe como compensación al auxilio que recibe, es de equidad que cese la obligación alimentaria. (12).

Por su parte el Lic. Galindo Garfías al respecto nos dice: Tratándose de una prestación (la ministración de alimentos) a título gratuito, la Ley hace cesar esta obligación si el acreedor alimentista ejecuta actos injuriosos o lesivos en contra de quien le presta lo necesario para subsistir, que revelan un sentimiento de ingratitud, que no corresponde a la solidaridad y principios de afecto y de asistencia recíproca en que funda la obligación alimenticia.

En la fracción IV del Artículo 320 se consagra una solución de estricta justicia al privar de alimentos a la persona que por conducta viciosa o por la falta de aplicación al trabajo, carezca de lo necesario para subsistir.

(12) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia. Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. México, 1975. Págs. 180 y 181.

En el Derecho Francés no existe esta solución de equidad y por esto se ha criticado duramente a un sistema en el cual la ociosidad o la conducta viciosa pueden ser realidad las fuentes de un derecho, tolerando la Ley directa o in directamente esa clase de actos inmorales. Por otra parte, es evidente que un sistema en el cual se impongan cargas a quienes tienen los elementos necesarios por su dedicación al trabajo y se beneficie a quienes carecen de tales elementos por causas que le son imputables, tendrá como lógica consecuencia la de aniquilar el esfuerzo individual, o bien, ser una fuente inagotable de conflicto continuos por contrarios los sentimientos más firmemente arraigados en el hombre, que necesariamente se rebelará contra tales injusticias.

Por último, en la Fracción V del precepto legal in dicado, se considera que el alimentista pierde todo derecho cuando sin consentimiento del deudor abandona la casa de éste por causas injustificables. También en este aspecto es en comiable nuestro sistema para no fomentar en los acreedores por alimentos la esperanza ilícita de recibir pensiones aban donando la casa del deudor, así como para no hacer más gravo sa de una manera injusta la situación de este último al du plicarle de manera innecesaria múltiples gastos que pueden evitarse si el alimentista permanece en su casa. También el sistema francés en este aspecto permite como regla general la posibilidad de exigir alimentos en forma de pensión ile

gándose a la consecuencia antieconómica que se ha señalado, pero en parte se modera este resultado al permitir que el deudor incorpore al acreedor en su domicilio tratándose de los padres o ascendientes respecto de sus hijos o nietos menores de edad.

## B I B L I O G R A F I A

BONNECASE, JULIAN. Elementos De Derecho Civil. Tomo II. Traducción del Lic. José M. Cajica Jr. Editorial José Ma. Cajica Jr. Puebla, Pue. México, 1935.

BORJA SORIANO, MANUEL. Teoría General De Las Obligaciones. Editorial Porrúa, S. A. México, 1935.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. Primer Curso.- Parte General. Personas. Familia. Editorial Porrúa, - S. A. México, 1973.

HENRY Y LEON MAZEAUD Y JEAN MAZEAUD. Lecciones de Derecho Civil. Parte Tercera. Garantías. Volúmen Primero. Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Derecho De Familia. Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. México, 1975.

SANCHEZ MEDAL, RAMON. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición, México, 1973.

CAPITULO IV.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN -  
MEXICO.

A.- CODIGO CIVIL DE 1870

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870 comprende a los alimentos dentro del Capítulo IV, de los artículos 216 a 238.

El artículo 216 establece: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los dá, tiene a su vez el derecho de pedirlos".

"Artículo 217.- Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la Ley".

"Artículo 218.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado".

"Artículo 219.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".

"Artículo 220.- A falta o por imposibilidad de --  
los ascendientes y descendientes, la obligación recae en --  
los hermanos de Padre y Madre solamente; y en defecto de --  
ellos, en los que fueren sólo del Padre".

"Artículo 221.- Los hermanos sólo tienen obliga--  
ción de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras es--  
tos llegan a la edad de dieciocho años".

"Artículo 222.- Los alimentos comprenden la comi--  
da, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de en--  
fermedad".

"Artículo 223.- Respecto de los menores, los ali--  
mentos comprenden además los gastos necesarios para la edu--  
cación primaria del alimentista y para proporcionarle algún  
oficio, arto ó profesión honestos y adecuados a su sexo y -  
circunstancias personales".

"Artículo 224.- El obligado a dar alimentos cum--  
ple la obligación asignando una pensión competente al ----  
acreedor alimentario ó incorporándole en su familia".

"Artículo 225.- Los alimentos han de ser propor--  
cionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesi--  
dad del que debe recibirlos".

"Artículo 226.- Si fueren varios los que deben -- dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacer-- lo, el Juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes".

"Artículo 227.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obliga--- ción".

"Artículo 228.- La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de formarles esta-- blecimiento".

"Artículo 229.- Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

I.- El Acreedor Alimentario.

II.- El ascendiente que le tenga bajo su Patia Potestad.

III.- El Tutor.

IV.- Los hermanos.

V.- El Ministerio Público".

"Artículo 230.- La demanda para asegurar los ali-- mentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado".

"Artículo 231.- Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere-presentarle en juicio, se nombrará por Juez un Tutor Interino".

"Artículo 232.- La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito en cantidad bastante á cubrir los alimentos".

"Artículo 233.- El Tutor Interino daña garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrara algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal".

"Artículo 234.- Los juicios sobre aseguración de alimentos, serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate".

"Artículo 235.- En los casos en que el padre goce de usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, que alcance a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre".

"Artículo 236.- Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el Juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos; poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente".

"Artículo 237.- Cesa la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene, carece de medios de cumplirla. II.- Cuando el alimentista deje de necesitar alimentos".

"Artículo 238.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción".

Cabe comentar que los artículos antes transcritos, que la obligación alimentaria nace del parentesco, ya que entendemos por él, la relación que existe entre personas que descienden de un progenitor común o vínculo por el cual se encuentran ligados dichas personas por disposición legal.

Por otra parte y respecto al artículo 236 su redacción nos confunde en virtud de que como se mencionaba en el artículo 225 del propio Código, los alimentos serán proporcionados en la necesidad del que debe recibirlos y por lo tanto no se podría decir que la necesidad proviniera de mala conducta o buena conducta, cabe decir que la necesidad del que debía recibir los alimentos, el Juez a su arbitrio determinada la proporción de los alimentos, además de la situación de poner al culpable a disposición de la autoridad competente como que no se podría tampoco hablar de ello, en función de la interpretación que se le daba al artículo en cuestión, es decir, si cometía algún delito o no, y en cuyo caso debía haber sido señalado por el propio Código y no era así.

B.- CODIGO CIVIL DE 1884

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California comprende a los alimentos en el Capítulo IV, de los artículos 205 al 225 que enseguida se ---  
enuncian:

"Artículo 205.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedir los".

"Artículo 206.- Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse -  
alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la --  
Ley".

"Artículo 207.- Los padres están obligados a dar-  
alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los -  
padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por-  
ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado".

"Artículo 208.- Los hijos están obligados a dar -  
alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los-  
hijos, están los descendientes más próximos en grado".

"Artículo 209.- A falta o por imposibilidad de --  
los ascendientes y descendientes, la obligación recae en --

los hermanos de Padre y Madre: En defecto de éstos, en los que fuere de Madre sólomente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo del Padre".

"Artículo 210.- Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años".

"Artículo 211.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad".

"Artículo 212.- Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y proporcionandole algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

"Artículo 213.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporandolo a su familia".

"Artículo 214.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos".

"Artículo 215.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo,

el Juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes".

"Artículo 216.- Si sólo algunos tuvieren la posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si sólo uno la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación".

"Artículo 217.- La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, o profesión a que se hubiere dedicado".

"Artículo 218.- Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

I.- El acreedor o alimentario.

II.- El ascendiente que le tenga bajo su Patria Potestad.

III.- El Tutor.

IV.- Los hermanos.

V.- El Ministerio Público".

"Artículo 219.- Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el Juez un Tutor Interino".

"Artículo 220.- La aseguración podrá consistir en la hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos".

"Artículo 221.- El Tutor Interino dará garantía por el importe anual de los alimentos, si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal".

"Artículo 222.- En los casos en que el Padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del Padre".

"Artículo 223.- Si la necesidad del alimentista proviene de la mala conducta, el Juez con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente".

"Artículo 224.- Cesa la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene, carece de medios de cumplirla. II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos".

"Artículo 225.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción".

De este Código señalaremos las diferencias fundamentales que existían en relación con el Código Civil de 1870. En efecto, nos podremos percatar que el Código Civil en cuestión en su artículo 217 es diferente al 228 del Código de 1870, ya que no se podía interpretar claramente lo que establecía dicho artículo, al decir que no comprendía la obligación de dar alimentos, el formarles establecimientos a los hijos, lo cual, de ninguna manera se podía saber a que se refería el Legislador en tanto que el Código en estudio ya se despeja la duda existente con anterioridad, al afirmar que la obligación de dar alimentos no comprende que se les provea a los hijos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

En tanto que la redacción de los artículos 230, 234 y 235 del Código anterior ya no aparecen en el de 1884, ya que no se habla de desheredación por demandar alimentos, ni del juicio sumario y el caso de usufructo de los bienes del hijo; por considerar en un momento dado que era necesario mencionar dichas situaciones toda vez que se comprendían dentro de otro capítulo del propio Código.

#### C.- CODIGO CIVIL DE 1928.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1928 contiene a los alimentos dentro del Capítulo IV, de los Artículos 301 al 323.

"Artículo 301.- La obligación de dar alimentos -- es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

"Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos. La Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale".

"Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que tuvieren más próximos en grado".

"Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta de o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".

"Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren sólo de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

"Artículo 306.- Los hermanos y demás parientes co laterales a que se refiere el artículo anterior tienen obligación de dar alimento a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado que fueren incapaces".

"Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tiene el padre y los hijos".

"Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos compren---den, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

"Artículo 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias fijar la manera de ministrar los alimentos".

"Artículo 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal-

para hacer esa incorporación".

"Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos".

"Artículo 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes".

"Artículo 313.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación".

"Artículo 314.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado".

"Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de alimentos:

I.- El acreedor alimentario.

II.- El ascendiente que le tenga bajo su Patria Potestad.

IV.- El Tutor.

V.- Los hermanos y demás parientes colaterales -

dentro del cuarto grado".

V.- El Ministerio Público".

"Artículo 316.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el Juez un Tutor Interino".

"Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos".

"Artículo 318.- El Tutor Interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal".

"Artículo 319.- En los casos en que los que ejerzan la Patria Potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la Patria Potestad".

"Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los --

alimentos; III.- En caso de injurias, falta o daños graves-inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas".

"Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción".

"Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo".

"Artículo 323.- El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudie-

ra determinar, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó".

Podemos afirmar que el artículo 302 difiere de los dos Códigos anteriores ya que en esta situación se habla de cuando podrá quedar subsistente la obligación de los cónyuges en darse alimentos cuando exista divorcio porque con anterioridad la obligación de los mismos continuaba.

Por otra parte en el artículo 305 se adiciona la obligación de dar alimentos en relación con los artículos 220 y 209 de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 respectivamente, por razón del parentezco en línea colateral hasta el cuarto grado.

En el artículo 306 también se adiciona un párrafo con la intención de no dejar sin alimentos a los incapaces, ya que como sabemos, si bien es cierto que las personas al cumplir la edad de dieciocho años adquieren la capacidad de ejercicio, también lo es que existen algunas personas que a pesar de haber cumplido los dieciocho años de edad pueden estar comprendidos dentro de los supuestos señalados por el artículo 450 de nuestro Código Civil vigente que a la letra dice: "Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal: - I.- Los menores de edad; II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún --

cuando tengan intervalos lúcidos; III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir; IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado.

También cabe hacer notar que el artículo 307 es totalmente nuevo ya que en los Códigos anteriores no se contemplaba la situación efectivamente entre adoptante y adoptado entre los cuáles podemos decir que hay parentezco, y en aquéllos se omitió darles la debida partición, no solo al adptado, sino que tamibién al adpotante en función que si alguno de ellos requiere de alimentos, pues entre los mismos no tenían la obligación de procurarse los mismos por disposición expresa de la Ley.

Respecto del artículo 310, debemos mencionar que es un precepto que no estaba incluido en los Códigos anteriores, ya que antes no se contemplaba la situación que ahora previene dicho artículo en función del cónyuge divorciado que recibe alimentos del otro, no puede pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, es fácil comprender esa circunstancia ya que suponiendo que una persona tenga que dar alimentos, colocado bajo ese supuesto, pues sería incomprensible que el acreedor alimentario tuviese que incorporarse a la familia del deudor.

El artículo 314 sigue la misma tendencia que el artículo 217 del Código Civil de 1884, dejando en total deshuso la adoptada por el Código Civil de 1870.

Por lo que ve al artículo 315 como ya lo dijimos con anterioridad así como los parientes colaterales dentro del cuarto grado, tienen obligación de dar alimentos, a su vez también tienen derecho a pedir el aseguramiento de los mismos; situación que en el Código Civil de 1884 todavía no se tomaba en cuenta.

En relación al artículo 316 del Código en estudio, afirmamos que su redacción difiere de las señaladas en los Códigos anteriores en sus preceptos respectivos ya que desaparece la palabra "no quiere", ésto es en cuanto a que los parientes que pueden pedir el aseguramiento de los alimentos, consideramos que no debería desaparecer dicha palabra en virtud de que se ha dejado una laguna en dicho artículo por no contemplarse en un momento determinado qué sucedería si las personas a que hace referencia el artículo en cuestión no quieran representar al acreedor alimentario en juicio, por lo que sería consientemente que nuevamente se redactara este artículo en la forma que establecían los anteriores, con objeto de evitar confusiones posteriores.

En el artículo 317, en el caso de aseguramiento en relación con los Códigos anteriores, se adiciona que podrá consistir en prenda, pero como ya lo hemos mencionado en otros capítulos del presente trabajo, desgraciadamente tanto la prenda, como la hipoteca en la práctica no se presenta regularmente.

En el artículo 319, también existe una reforma - en el mismo, todo y en relación con los Códigos que tantas veces hemos mencionado, toda vez que ya no se habla del padre que goza del usufructo de los bienes de hijo, sino de los que ejercen la Patria Potestad que bien puede ser el - padre, la madre o algún otro pariente que tenga al hijo.

En tanto que en artículo 320; se adicionan las - fracciones III, IV y V en función de situaciones meramente personales del acreedor alimentario, aunque suponemos que no deberían de estar regulados que es obvio que este debe de guardar cierto respeto y una buena conducta para con -- quien es su deudor alimentario.

Por lo que se refiere a los artículos 322 y 323- cabe decir que en los Códigos de 1870 y de 1884, no se contemplaban estas circunstancias, pero ya en nuestro Código-Civil vigente, el Legislador con objeto de otorgarle una - seguridad mayor al acreedor alimentario, hace responsable- al deudor alimentario de deudas que se contraigan por su - culpa así como lo señalado por el artículo 164, esto es para cubrir las pensiones vencidas por lo que a alimentos se refiere, haciéndose innecesario mencionar que no se trata de gastos de lujo, porque como lo menciona el artículo 308 -- del propio Código que comprenden los alimentos, y en conse- cuencia del mismo se desprende que es lo estrictamente in- dispensable para sobrevivir.

## B I B L I O G R A F I A

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1844.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1928.

## CAPITULO V

### MOTIVOS POR LOS CUALES SE PROPONE UNA MEJOR PROTECCION AL - ACREEDOR ALIMENTISTA EN MEXICO.

El motivo fundamental que originó la elaboración de este trabajo fué desde que me dí cuenta del desamparo -- del que ha venido siendo objeto el acreedor alimentario por parte de su deudor, quien día a día ha venido buscando la forma de evadir su obligación de proporcionar alimentos a su acreedor sin que nadie le pueda obligar de una manera -- coactiva al cumplimiento de dicha obligación.

Al recurrir a las disposiciones contenidas en el Código Civil, así como a la Doctrina Mexicana, a fin de dar le solución a este grave problema, encontré que no hay disposición alguna que dé una verdadera solución al problema, ya que la única alternativa que el Código Civil para el Distrito Federal contempla, es en el caso de que el deudor alimentario no cumpla con la obligación de ministrar alimentos perderá la Patria Potestad respecto de su acreedor alimentario por lo que en nuestra opinión es necesario que el Legislador Mexicano se preocupe por subsanar este problema creando disposiciones eficaces.

La finalidad primordial de esta Tesis es proponer las reformas que creemos necesarias al Código Civil para el Distrito Federal referente al Capítulo de Alimentos.

Aún cuando, no se trata tema alguno de Derecho Penal, cabe hacer notar que en esta rama del Derecho Público-tampoco se contempla disposición alguna que ofrezca una mayor protección al acreedor alimentario, ya que según se observa del Código Penal para el Distrito Federal la penalidad que se impone, según el artículo 336 del propio Código que a la letra dice: "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia", es muy irrisoria, en virtud de que dá margen a que el delincuente obtenga fácilmente su libertad bajo fianza, la cual jamás motivará al infractor para que no recurre en este ilícito.

Aunque debemos aclarar que el acreedor alimentario nada ganaría con que su deudor estuviese en la cárcel y compurgara una pena, ya que lo que se trata es que dicho acreedor quede debidamente protegido.

Por otra parte, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que es el caso que su acreedor alimentario o las personas que señala el artículo 315 de nuestro Código Civil vigente han acudido ante la autoridad competente, en este caso el Juez de lo familiar, para demandar pago de alimentos en virtud de que el deudor alimentario no ha querido cumplir voluntariamente esa obligación; el Juez al admitir-

la demanda propuesta, contando con los elementos necesarios, ordena se gire oficio al centro de trabajo donde el deudor presta sus servicios, a fin de que se le descuenta de su salario el monto de la pensión alimenticia provisional que a su libre albedrío se sirva fijar en favor del acreedor alimentario, así como se le emplaze legalmente a juicio y con posterioridad dictar sentencia definitiva para la pensión alimenticia que corresponda.

En tal situación el deudor alimentario para no -- cumplir con esa obligación lo que hace es renunciar, abandonar su trabajo o bien se dá de baja en su centro de trabajo dejando en completo abandono a su acreedor, ya que éste no podrá exigirle el cumplimiento de su obligación ya que el deudor alimentario no cuenta con empleo.

Para el caso de que el deudor alimentario tome la decisión de darse de baja en su empleo, cabe hacer notar, - que en la mayoría de las ocasiones éste en realidad no deja de prestar sus servicios en ese centro de trabajo, sino que mediante compadrazgos es ayudado a desaparecerlo de las nóminas de pago o bien simplemente le asignan un nuevo número bajo el cual se encuentre registrado y así el representante de la empresa donde preste sus servicios el deudor alimentario le informa al Juzgador que ya no presta sus servicios y que por lo tanto no se podrá hacer el descuento ordenado.

Por otra parte, en los casos de que el deudor ali

mentario es un profesionista que tiene su propio centro de trabajo, nos atrevemos a asegurar que es más fácil para éste evadir su obligación en virtud de que éstos perciben honorarios y lo único que hacen es no dar recibos de honorarios a su nombre y dándolos en su lugar una de las personas que laboran con ellos quienes expiden los recibos de dichos honorarios en nombre del deudor, apareciendo así que el deudor alimentario no percibe emolumento alguno y por lo tanto no se le podrá exigir el cumplimiento de su obligación dejando sin elementos a su acreedor con qué poder ejercitar acción alguna en contra de aquél.

O bien en aquellos casos que el deudor alimentario se coloque en una situación de insolvencia para no otorgar los alimentos correspondientes, es decir, si tiene bienes, los enajena para que en un momento dado su acreedor alimentario no pueda hacer efectiva la obligación.

También existe otra situación que muy frecuentemente se presenta cuando el Juez de lo Familiar libra el oficio a que hemos hecho mención en líneas que anteceden, que es la de promover un Juicio de Amparo por supuestas violaciones a las Garantías Individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en las garantías de legalidad y de audiencia, cuando lógicamente a dicho deudor no se le está privando de ninguna cosa ilegalmente, sino está basado

dicho ordenamiento en una causa legalmente fundada y motiva da, aunque cabe decir que si bien es cierto que al promover dicho juicio en su escrito inicial de demanda solicita se le conceda la suspensión provisional que significa detener los actos de autoridades tendientes a hacerlas cumplir frente al sujeto procesal a quien le haya impuesto determinadas prestaciones en beneficio de su contraparte, o sanciones de carácter penal; también lo es que ésta le es negada ya que es criterio definido de nuestro más alto Tribunal al establecer que tratándose de alimentos es improcedente conceder la suspensión, dicha jurisprudencia está contenida en la Tesis 137 visible a fojas 105, Cuarta Parte del último -- apéndice al Semanario Judicial de la Federación que literalmente dice:

"Alimentos, improcedencia de la suspensión contra el pago de.- Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que la han establecido y se afectaría el interés social; de donde resulta que se -- surte el requisito negativo exigido por la Fracción II del Artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla.

Sexta Epoca, Cuarta Parte.

Volúmen XXXVIII, Pág. 20. Queja 16/60-Román Sasón Unanimidad de Cuatro Votos.

Volúmen XLIV, Pág. 26. Queja 241/60-Mariano García Treviño- 5 votos.

Volúmen L, Pág. 43. Queja 84/60- Fidencio Rocha Ibarra- unanimidad de 4 votos.

Volúmen L, Pág. 44. Queja 118/61- Rodolfo Faes Ravel- unanimidad de 4 votos.

Volúmen LXXXI, Pág. 10. Queja 64/63- Ignacio Mendoza Medrano-5 votos".

Cabe hacer la aclaración que al referirnos a deudor alimentario, tomamos en cuenta tanto al hombre como a la mujer, ya que si no fuese así, no estaríamos actuando de acuerdo al principio de igualdad jurídica consagrada en el artículo Cuarto de nuestra Carta Magna que establece: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esa libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerla, y las autoridades que han de expedirlo".

Para que se pudieren solucionar las situaciones que anteriormente hemos comentado proponemos que al deudor alimentario que por cualquier medio de prueba se le compruebe que oculta sus ingresos monetarios para no cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a su acreedor alimentario, se le inhabilite para ser sujeto de derechos pecuniarios de beneficios y servicios, además de que no podrá contraer matrimonio nuevamente hasta en tanto no haya satisfecho el pago de las pensiones adeudadas y otorgue un depósito de cantidad bastante para cubrir las pensiones alimenticias por un período de diez años contados a partir de que

le sea exigido dicho depósito, esto siempre y cuando a juicio del Juez sea posible para el deudor alimentario.

Lo anterior es una especie de sanción civil en -- que pudiere incurrir el deudor en caso de tratar de evadir el pago de pensión alimenticia ya que es inconcebible que -- una persona que tiene obligación de otorgar alimentos a --- otra, por razón obviamente de parentesco, se niegue a ello, ¿dónde está la moral?, ¿dónde están esos principios que a -- la gente le inculcan cuando es menor de edad?, ¿por qué a -- personas inocentes las tenemos que hacer pagar nuestros --- errores?, ¿por qué si en un momento dado, a excepción de la adopción la persona a la que tenemos obligación de darle -- alimentos y nos unen vínculos de sangre, no queremos otor-- garlos?; ya que si fuera a gente extraña no nos importaría en virtud de que no hay ningún lazo de parentesco entre nosotros. Es posible que el deudor alimentario generalmente hombre, no quiere después de que se separa de la mujer mantener a sus hijos; desgraciadamente lo empírico nos hace -- ver que esas situaciones se presentan cotidianamente, sin -- embargo, si no se hubiesen perdido los valores que anterior mente se tenían, no habría lugar a ocuparnos de esta situación tan delicada, ya que si hubiere moral, la que debemos entender como la ciencia que trata las acciones humanas con sideradas en su bondad o maldad, no se presentarían las -- situaciones tan lamentables en el caso que nos ocupa, además de dejar una vez por todas la irresponsabilidad del deu dor cuando tiene sus obligaciones y no quiere cumplirlas, -

pudiendo y debiendo hacerlo.

Además de lo anterior, creemos que otra de las medidas eficaces para que el deudor alimentario cumpla con su obligación el Juez de lo familiar desde el momento en que reciba una demanda en la que se reclama el pago de una pensión alimenticia, deberá dar intervención al C. Agente del Ministerio Público para que en ayuda del juzgador se investigue la situación real del deudor alimentario y en caso de que se compruebe la responsabilidad del mismo, se ejercite la acción penal correspondiente.

También cabe señalar que se debería otorgar a los jueces facultades amplias para decretar un aumento provisional de la pensión alimenticia que anteriormente habían fijado sin tener que agotar el trámite señalado por el Código de Procedimientos Civiles que consisten en solicitársela al Juez ofreciéndole las pruebas pertinentes para que pueda decretar el aumento y se le notifique al deudor la solicitud de su acreedor y también ofrezca pruebas, y una vez que se hayan desahogado todas las pruebas ofrecidas por ambas partes el Juez podrá decretar el aumento, y que definitivamente redunde en perjuicio del acreedor alimentario.

## C O N C L U S I O N E S

1.- Obligación es la necesidad Jurídica de cumplir una prestación de carácter patrimonial (pecunario o moral), - en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir o en favor de un sujeto que ya existe.

2.- Los alimentos comprenden todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra, por ley, por declaración judicial o convenio, para atender a su subsistencia, - habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción.

3.- La obligación Alimenticia es la necesidad Jurídica que tiene el Deudor Alimentario de suministrar a su --- Acreedor todo lo necesario para atender a su subsistencia como la habitación, vestido, asistencia médica, educación e -- instrucción.

4.- En los casos de divorcio el Deudor Alimentario debe garantizar el pago de los alimentos a su Acreedor mediante una hipoteca hasta que éste llegue a concluir sus estudios, hasta que trabaje o bien hasta que llegue a la mayoría de edad.

5.- Otorgar a los Jueces las facultades más am--- plias para decretar un aumento provisional sin tener que --

agotar primero el trámite señalado por el Código de Procedimientos Civiles.

6.- No podrá contraer matrimonio la persona que -- por Sentencia haya sido condenado a cumplir con el pago de -- una Pensión Alimenticia hasta que haya satisfecho con las -- pensiones adeudadas.

7.- El Deudor que no cumpla con la obligación de -- proporcionar alimentos a su Acreedor será inhabilitado para -- ser sujeto de Derechos Pecunarios, de Beneficios y Servicios.

8.- Al Deudor Alimentario que por cualquier medio -- de prueba se le compruebe que oculta sus ingresos para eva -- dir su obligación se hará acreedor a las sanciones propues -- tas en los puntos 6 y 7 de estas Conclusiones.

B I B L I O G R A F I A

- AUBRY Y RAU. Curso De Derecho Civil Francés. Marchaud y Billard, París, 1897,
- A. SCIALOJA. Derecho De Las Obligaciones, en Riv. Dir. Co., primera parte. 1904.
- ALBERTARIO. La Obligación (parte general). Tercer Volúmen, Milán, 1938.
- BEJARANO SANCHEZ, MANUEL. Teoría General De Las Obligaciones, Tomo I. Editorial Porrúa, S. A. México 1817.
- BONNECASE, JULIEN. Elementos De Derecho Civil. Tomo II. Traducción del Lic. José Ma. Cajica Jr. Editorial José Ma. Cajica Jr. Puebla, Pue. México, 1935.
- BORJA SORIANO, MANUEL. Teoría General De Las Obligaciones, Tomo I. Editorial Porrúa, S. A. México, 1959.
- DE IBARROLA, ANTONIO. Derecho De Familia. Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición, México, 1981.
- DEMOGUE, RENE. Tratado General De Las Obligaciones. Volumen 7. París, 1923-1933.
- DEMOLOMBE, G. TRAITE DU MARIAGE. Tomo IV, No. 40. Durand-Machette. París, 1880.
- DE PINA, RAFAEL. Elementos De Derecho Civil Mexicano. Volumen Primero, Editorial Porrúa, S. A. Edición Primera, México, 1956.
- FLORIS MARGANDT, GUILLERMO. Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge. México, 1977.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. Primer Curso.-  
Parte General. Personas. Familia. Editorial Porrúa, -  
S. A. México, 1973.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción Al Estudio Del De-  
recho, Vigésima Séptima Edición. Editorial Porrúa, -  
S. A., 1977.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho De Las Obligacio-  
nes. Editorial Cajica, S. A. Quinta Edición. Puebla, -  
Pue. México, 1971.

HENRY Y LEON MAZEAUD Y JEAN MAZEAUD. Lecciones De Dere-  
cho Civil. Parte Tercera. Garantías. Volúmen Primero.  
Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Edicio-  
nes Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.

MAZEAUD LEON, HENRY Y MAZEAUD JEAN. Organización y Diso-  
lución de la Familia, Volúmen IV, Ediciones Jurídicas  
Europa-América. Buenos Aires.

MOTO SALAZAR, EFRAIN. Elementos De Derecho. Editorial -  
Porrúa, S. A. Vigésima Edición. México 1976.

PLANIOL, MARCEL. Tratado Elemental De Derecho Civil. -  
Traducción de la Décima Segunda Edición Francesa por  
el Lic. José Ma. Cajica Jr., Editorial José Ma. Caji-  
ca Jr., S. A. Puebla, Pue. México, 1945.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Dere-  
cho de Familia. Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. Méxi-  
co, 1975.

SANCHEZ MEDAL, RAMON. De Los Contratos Civiles. Edito-  
rial Porrúa, S. A. Segunda Edición, México, 1973.

#### LEGISLACION:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-  
Editorial Porrúa, S. A., Trigésima Primera Edición, -  
México, 1976.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1928.

OTRAS FUENTES DE CONSULTA:

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tesis 137, Cuarta Parte, a fojas 105.